

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RESOLVIO SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE AUTO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (489 KB)

DOC041224-04122024151402.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 15:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RESOLVIO SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE AUTO

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

*PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.*

De: Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 15:33

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RESOLVIO SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE AUTO

No suele recibir correos electrónicos de abogadocarlosjulio@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 11001310300220110004702

DEMANDANTE: CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA. HOY S.A.S.

DEMANDADA: ACEGAL LIMITADA EN LIQUIDACION

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RESOLVIO SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE AUTO

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 19.342.709 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 144.214 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S. - COLMENA S.A.S.**, Nit. 860.002.459-6, dentro del proceso ejecutivo radicado: 11001310300220110004700; demandada: **ACEGAL LTDA.** Nit. 830.027.706-1, estando dentro del término de ley interpongo **Recurso de SÚPLICA** contemplado en el artículo 331 Y

332 del C.G.P, en contra el auto de fecha 9 de abril de 2024, notificado el 10 de abril de hogaño, mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por mi prohijada, respecto de la providencia proferida por esa corporación el 22 de marzo de 2024, en los siguientes términos: (Ver archivo PDF adjunto).

Agradezco la atención prestada al presente.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C.C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. 144. 214 C. S. de la J.

E-mails: abogadocarlosjulio@gmail.com abogadocarlosjulio@hotmail.com

Celular: 3144783740

Doctora:

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 11001310300220110004702

DEMANDANTE: CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA. HOY S.A.S.

DEMANDADA: ACEGAL LIMITADA EN LIQUIDACION

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RESOLVIO
SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE AUTO**

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 19.342.709 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 144.214 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S. - COLMENA S.A.S.**, Nit. 860.002.459-6, dentro del proceso ejecutivo radicado: 11001310300220110004700; demandada: **ACEGAL LTDA.** Nit. 830.027.706-1, estando dentro del término de ley interpongo **Recurso de SUPLICA** contemplado en el artículo 331 Y 332 del C.G.P, en contra el auto de fecha 9 de abril de 2024, notificado el 10 de abril de hogaño, mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por mi prolijada, respecto de la providencia proferida por esa corporación el 22 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha 09 de abril de 2024, encaminada a obtener la revocatoria del auto que ordena tramitar el incidente de levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que resulta una carga procesal excesiva para mi representada que no esta obligada a soportar y no tiene fundamento real, en la medida en que no está previsto tácitamente por el legislador, como reiteradamente lo sostiene la Magistrada Ponente, en sus providencias. Tampoco goza de sustento factico como se demostrará más adelante.

2. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2024 esta alta corporación profirió auto que dice: "Se decide el recurso de apelación formulado por la tercera "incidentante" contra el auto emitido el 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: En el auto, en su acápite de CONSIDERACIONES, dijo:

1. Los incidentes conforme lo prevé el Código General del Proceso se caracterizan por ser taxativos, esto es, solo se tramitarán como tales los asuntos que la ley expresamente señale, y deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 129 ibidem, y los que el legislador prevea en un término para su formulación deberán presentarse dentro del lapso so pena de su rechazo. (Negritas y subrayas son mías).

En el presente asunto, es del caso precisar que no existe un incidente de levantamiento de medidas cautelares, puesto que el legislador taxativamente no lo consagra, y lo (...) (Negritas y subrayas son mías).

"De manera que cuando terceros consideren que se han cautelado bienes de su propiedad, deberán solicitar el levantamiento de la cautela, la que deberá ser resuelta de plano por el juez de conocimiento, al no existir para ello ni término ni trámite especial previsto y si bien es cierto expresamente solo se prevé tal posibilidad respecto de bienes sujetos a registro (numeral 7 del artículo 597 ibidem), nada impide respecto de bienes muebles que terceros acreditando idóneamente la propiedad pueden solicitar que se levante la cautela al fallar uno de los requisitos para su procedencia, esto es, ser de propiedad del demandado." (Negritas y subrayas son mías).

TERCERO: Finalmente decidió:

"RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído del 12 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. En su lugar, disponer que se resuelva la solicitud de plano." (Negritas y subrayas son mías).

CUARTO: Esta representación, considera que se genera DUDA entre las frases subrayadas en el acápite de consideraciones y el acápite del resuelve. No se entiende que la Ponente, en el primero, establezca que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano un incidente de levantamiento de medidas cautelares y sin embargo a continuación ordene que se tramite de plano.

QUINTO: Por este motivo, oportunamente, solicite la aclaración del fundamento fáctico y jurídico de la revocatoria del auto que rechazo de plano el incidente. La Magistrada Ponente, manifestó:

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda., respecto de la providencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2024, poniéndole de presente que la primera no resulta procedente por cuanto la decisión adoptada no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" (art. 285 del C.G. del P.), pues bien claro se precisó que al no prever tácitamente el legislador un incidente de levantamiento de medidas cautelares "nada impide respecto de bienes muebles que terceros acreditando idóneamente la propiedad pueden solicitar que se levante la cautela", lo que dicho sea de paso, de manera alguna significa que el juez de primer grado deba resolver en uno u otro sentido el incidente planteado." (Negritas y subrayas fuera del texto).

SEXTO: Aunque dijo que la aclaración no era procedente, la Magistrada, reitero que el incidente de levantamiento de medidas cautelares no tiene fundamento jurídico, al no preverlo tácitamente el legislador. Es decir, lo que procedía era confirmar el auto que lo rechazo de plano y complementarlo en el sentido que se rechazaba por no contar con sustento jurídico e imponer la condena en costas. No obstante, mantuvo su decisión.

SEPTIMO: Frente a la solicitud de aclarar el fundamento factico de la revocatoria del auto que rechazo de plano el incidente, se observa a continuación "nada impide respecto de bienes muebles que terceros acreditando idóneamente la propiedad pueden solicitar que se levante la cautela". Si bien es cierto, el propietario goza de esa prerrogativa de manera general, en el presente asunto si se puede impedir dicha solicitud, habida cuenta que la misma ya se tramito en primera y segunda instancia en las cuales las medidas cautelares se mantuvieron incólumes. Decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

OCTAVO: Dichas providencias, concluyeron fehacientemente, que los bienes embargados y secuestrados son de propiedad de la demandada sociedad comercial denominada Acegal Ltda. En Liquidación. Además, que dichas cautelares recayeron exclusivamente sobre los bienes de esta.

NOVENO: La solicitud presentada por **MULTIOBRAS SISTEMA DRYWALL S.A.S.**, al surtir trámite en primera y segunda instancia, con todas sus etapas, es un proceso o tramite legalmente concluido. La segunda instancia, cobro ejecutorio el 19 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que el auto es de fecha 12 de febrero de 2020 notificado por estado del 13 de febrero de 2020 y no fue objeto de recurso alguno. Basta remitirnos a lo preceptuado por el artículo 302 del C.G.P.

"ARTICULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificados, cuando no sean impugnados o no admitan recursos."

DECIMO: Frente a la solicitud de aclarar los efectos jurídicos de la decisión de segunda instancia citada en precedencia la Ponente, manifestó:

"Además, tenga presente el memorialista que lo resuelto por esta Corporación en proveído del 12 de febrero de 2020, como se dijo y explico en aquella oportunidad, no corresponde ni se asemeja al incidente de "levantamiento de medidas cautelares" que ahora se discute."

DECIMO PRIMERO: Para esta representación la manifestación es parcialmente cierta, me explico:

1. SEMEJANZAS.

La "solicitud de levantamiento de medidas cautelares" resuelta en proveído del 12 de febrero de 2020 y el incidente de "levantamiento de medidas cautelares" que ahora se discute, se asemejan e.

1.1 Los dos tienen un objeto en común cuales es el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

1.2 Las partes son las mismas.

1.3 El fundamento es que la incidentante es la propietaria de los bienes cautelados.

2. DIFERENCIAS.

2.1 El proveído del 12 de febrero de 2020, que trato sobre la "Solicitud de levantamiento de medida cautelar", presentado por Multiobras Sistema Drywall S.A.S. Es un procedimiento ajustado a derecho, por lo que efectivamente surtió trámite legal en primera y segunda instancia. Proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

2.2 Contario sensu, el incidente de "levantamiento de medidas cautelares" que ahora se discute, presentado por Multiobras Sistema Drywall

S.A.S., no tiene fundamento jurídico ni factico por lo que deberá ser revocada la decisión del 22 de marzo de 2024 y su lugar confirmar la decisión de primera instancia que lo rechazo de plano, haciendo la claridad sobre estos aspectos.

DECIMO SEGUNDO: Finalmente, frente a mi solicitud para que se adicionara el auto del 22 de marzo de 2024 en el sentido de pronunciarse sobre mis solicitudes de tramitar 1) Incidente de nulidad contra auto que concedió el recurso de apelación (...) 2) Oposición al incidente de levantamiento de medidas cautelares 3) Oposición al recurso de apelación, manifestó: son pedimentos que no han sido objeto de pronunciamiento por el Juez de Primer grado y mucho menos puestos al escrutinio de esta magistratura en virtud del recurso procesal pertinente.

DECIMO TERCERO: Si bien es cierto que estos tramites no fueron puestos a consideración de la segunda instancia. Considero que ante una posible nulidad absoluta lo que procedía era suspender el proceso y requerir a la A quo para que se manifestara al respecto y en lo posible se devolvieran las diligencias para que fueran resueltas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 287 Inc. Final, ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negritas y subrayas son mías)

articulos 331 y 332 del Código General del Proceso..

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el trámite de apelación formulado por la incidentante, además la solicitud de aclaración y adición del de 22 de marzo de 2024.

ANEXOS

1. Sin anexos.

COMPETENCIA

Es de Competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite de la solicitud de aclaración y adición del auto de 22 de marzo de 2024.

NOTIFICACIONES

La demandante, la demandada, su apoderado, la incidentante, sus apoderados, y el suscrito en las direcciones físicas y electrónicas que obran en el plenario.

51

Agradezco la atención prestada al presente.

Cordialmente,



CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C.C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. 144. 214 C. S. de la J.

E-mails: abogadocarlosiulio@gmail.com abogadocarlosiulio@hotmail.com

Celular: 3144783740

**MEMORIAL DRA AYALA RV: Presentación de memorial | 110013103046-2021-00150-02 |
Recurso de Reposición**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 15:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

Recurso de reposición - Lawyers.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,

**De:** Alexánder Tarazona de la Hoz <alexandertarazona@delaespriellalawyers.com>**Enviado el:** jueves, 11 de abril de 2024 3:31 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Presentación de memorial | 110013103046-2021-00150-02 | Recurso de ReposiciónNo suele recibir correos electrónicos de alexandertarazona@delaespriellalawyers.com. [Por qué esto es importante](#)**Saludos:**

Adjunto al presente correo encontrarán memorial con la finalidad de que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se pasa a especificar:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**RADICADO: 110013103046-2021-00150-02.****DEMANDANTE: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

DEMANDADO: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordialmente,

ALEXANDER
TARAZONA

ABOGADO ASOCIADO

BARRANQUILLA CRA 56 N° 74 - 179 EL PRADO - PBX (+57) 605 360 5666
BOGOTÁ CRA 13 N° 82 - 91 PISOS 3, 4, 5 Y 6 ZONA T - PBX (+57) 601 636 3679
MEDELLÍN CL. 6 SUR N°43* - 96 OFI 404 TORRE AFFINITY - PBX (+57) 604 590 4636
MIAMI 2524 S LE JEUNE RD - CORAL GABLES FL 33134 - PBX (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA
LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.delaespriellalawyers.com/politica-de-tratamiento-de-datos/

Barranquilla DEIP, abril de 2024

Honorable magistrada:

ADRIANA AYALA PULGARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110013103046-2021-00150-02.
DEMANDANTE: TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ALEXÁNDER TARAZONA, de calidades reconocidas en el proceso de la referencia, mediante el presente memorial formulo recurso de reposición contra el auto calendado 8 de abril de 2024, notificado por estado del 9 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación que se había promovido y sustentado contra la decisión del 21 de junio de 2023, expedida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

I. DECISIÓN RECURRIDA

La providencia que ahora se censura declaró desierto el recurso de apelación arriba señalado, señalando que la sustentación que el suscrito realizó en primera instancia también debió realizarse ante el Tribunal, acogiendo una tesis aplicada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En específico, la providencia dice que *«en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.»*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión recurrida es de profundo respeto por parte del suscrito, pero no es compartida, pues no se ciñe al criterio jurisprudencial vigente que aplica para esta clase de procesos.

En concreto, como se aprecia en el paginario, el suscrito cumplió su deber procesal de sustentar el recurso en el preciso momento en que se radicó la alzada ante el *a quo*.

Dicha actividad procesal fue admitida por el Tribunal en dos ocasiones puntuales, a saber: i) el 9 de noviembre de 2023 cuando expresamente señaló que *«la alzada fue sustentada de manera suficiente ante el juzgado de primera instancia»* y ii) cuando expidió el auto fechado 18 de marzo de 2024, que a su turno definió prorrogar la competencia para decidir el recurso que había estimado sustentado *«de manera suficiente»*.

Bajo ese entendido, al suscrito le toma por sorpresa la variación de criterio del Despacho cuando, luego de haber proferido dos providencias que daban curso a

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2524 S Le Jeune Rd • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

la alzada, definió que ésta debía declararse desierta, pero esta vez manifestando que ocurrió una supuesta «falta de sustentación».

Como base para esta última decisión, el Tribunal acogió una tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, trayendo a cita la Sentencia STL8304-2021, según la cual, pese a que el apelante haya sustentado el recurso ante la primera instancia, también deberá hacerlo ante el juez de segundo grado.

Sin embargo, esa posición fue rebatida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con varios proveídos posteriores, en los que también se citan otras decisiones uniformes y anteriores, todas las cuales apuntan a un análisis distinto al que realizó el Tribunal.

En concreto, la Sala Civil dijo:

*«Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer **la incursión en el defecto anunciado**, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, **lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo.***

*De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, **bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva**, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a quo que no frente al ad quem, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado.*

[...]

*De esta manera, **no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar**, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisible y exige la intervención del juez constitucional.*

*Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la egida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, **surge***

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2524 S Le Jeune Rd • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837 00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).

Así pues, **el criterio actual de la Sala se condensa en que: “...en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).»¹**

(Negrillas y subrayas ajenas al texto citado).

Como se puede apreciar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia «como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil» ha sido categórica en expresar cuál es el criterio vigente, desechando «*todos los demás que le eran contrarios*» y estableciendo que para los casos con supuestos fácticos exactamente iguales a los que se presentaron en el proceso de la referencia, se deberá entender que si el apelante sustentó el recurso ante el juez de primer grado, será suficiente para que se de curso a la alzada, sin necesidad de repetir dicha sustentación ante el juez de segunda instancia.

Nótese que en dicho proveído se realizó un análisis constitucional de estas situaciones y se definió que cuando se declara desierto un recurso de apelación que ya se había sustentado en la primera instancia, se concreta un defecto de la providencia por exceso ritual manifiesto.

Y es que, en términos sencillos, ningún sentido tendría que el apelante que ya ha sustentado su recurso, deba repetir aquello que ya dijo pero esta vez ante la segunda instancia, que a su vez ya tiene acceso al documento en el que se sustentó el recurso.

De hecho, para este proceso en específico, mediante proveído calendado 9 de noviembre de 2023 se dijo que «*la alzada fue sustentada de manera suficiente ante el juzgado de primera instancia*», razón por la que en ese momento el Despacho tuvo claro que no era necesario que el suscrito dijera lo que ya había dicho.

Aunado a lo anterior, el documento con el que se apeló la sentencia de primer grado no se limitó a expresar reparos concretos, caso en el cual sí se ameritaba una sustentación ante el Tribunal, sino que expusieron los argumentos de fondo que motivaban el recurso de apelación. Lo antedicho es relevante, porque encaja a la perfección dentro del supuesto esbozado por la Corte en las sentencias

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 7/2022. Rad. 11001-02-03-000-2022-00510-00 (STC2479-2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ver también: STC7636-2022, STC5497-2021 (18 may., rad. 2021-01132-00; con criterio reiterado, entre muchos otros fallos, en STC56302021, 20 may., rad. 2021-01072-00).

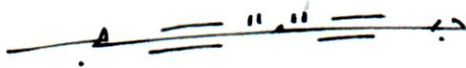
CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021, según las cuales: «si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad».

De manera que, si al arribar el expediente al Tribunal dicha Corporación consideró que «la alzada fue sustentada de manera suficiente ante el juzgado de primera instancia», no sería del caso llamar al apelante a sustentar nuevamente aquello que ya hizo de manera suficiente, pues exigirlo so pena de declarar desierto lo que ya estimó sustentado, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Bajo estos argumentos, con el mayor respeto solicito al Despacho se sirva reconsiderar su decisión de haber declarado desierto el recurso de apelación, pues éste sí fue sustentado, en los precisos términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De la honorable magistrada, con distinción y respeto.

Atentamente,



ALEXÁNDER TARAZONA

C.C. 1.140.847.405 de Barranquilla DEIP

T.P. 262.470 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2524 S Le Jeune Rd • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - JOMAENJO Y CIA S.C.- CONTRA EFECTIVO LTDA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jose Javier Romero Escudero <josejavierromeroescudero@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 8:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: csalcedo@gomezpinzon.com <csalcedo@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; notificaciones@efecty.com.co <notificaciones@efecty.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

No suele recibir correos electrónicos de josejavierromeroescudero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, DE GONZÁLEZ JOMAENJO Y CIA S. EN C. - NIT. 900419381-6, CONTRA LA EMPRESA EFECTIVO LTDA – NIT. 830.131.993-1 (EFECTY).

RAD: 11001-3103-034-2023-00164-02

Respetada Señora Juez,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.578.098 de Cartagena, y tarjeta profesional N° 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ FERNANDEZ**, persona mayor de edad y vecino del municipio de Lorica Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.309.135 de Bogotá, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la empresa **GONZÁLEZ JOMAENJO Y CIA S. EN C.** identificada con el **NIT. 900419381-6**, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho Judicial, dentro

del término legal que, dispone el **Inciso N° 03 del Numeral 03 del Art. 322 del C.G.P. y el Inciso N° 02 de la Ley 2213 de 2022**, con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, que se presentó en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo del presente año 2024, emitida por el Juez 55 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes situaciones de orden fáctico que adjunto en PDF.

Le informo al despacho que de manera simultánea se le envió copia del escrito de sustentación a la parte demandada y a sus apoderados judiciales, en los términos del **Parágrafo Único del Art. 09 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de fecha 04 de abril de 2024, emitido por esta honorable judicatura.**

Cordialmente,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
ABOGADO TITULADO
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC
Correo Electrónico-01: josejavierromeroescudero@gmail.com
Correo Electrónico-02: jose.roes@hotmail.com
Cel: 3008026730



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

M.P. CLARA INES MARQUEZ BULLA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, DE GONZALEZ JOMAENJO Y CIA S. EN C. - NIT. 900419381-6, CONTRA LA EMPRESA EFECTIVO LTDA – NIT. 830.131.993-1 (EFECTY).

RAD: 11001-3103-034-2023-00164-02

Respetada Señora Juez,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.578.098 de Cartagena, y tarjeta profesional N° 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ FERNANDEZ**, persona mayor de edad y vecino del municipio de Lorica Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.309.135 de Bogotá, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la empresa **GONZALEZ JOMAENJO Y CIA S. EN C.** identificada con el **NIT. 900419381-6**, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho Judicial, dentro del termino legal que, dispone el **Inciso N° 03 del Numeral 03 del Art. 322 del C.G.P. y el Inciso N° 02 de la Ley 2213 de 2022**, con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, que se presento en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo del presente año 2024, emitida por el Juez 55 Civil del

Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes situaciones de orden fáctico:

PRETENSIONES:

1. Solicito se revoque de manera integra la sentencia de fecha 13 de marzo del presente año 2024, emitida por el Juez 55 Civil del Circuito de Bogotá, por ser ilegal, Y EN SU LUGAR, se condene a la parte demandada a pagar en su integridad todas y cada una de la pretensiones de la demanda, debidamente indexadas.

2. Solicito se condene en costas en segunda instancia a la parte demandada, en lo máximo establecido por la ley, de acuerdo a lo reglado en el Numeral 01 del Art. 05 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. Como primera medida y la mas importante, noto con preocupación el incumplimiento del a quo, a lo ordenado por los numerales 06 y 07 del Art. 42 del C.G.P.(DEBERES DEL JUEZ), Art. 07 del C.G.P. (LEGALIDAD) y el Art. 176 del C.G.P.(APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS), al no decidir de acuerdo a situaciones o materias semejantes que hacen parte del proceso como prueba, no motivar la sentencia con argumentos jurídicos y basada en pruebas legalmente recaudadas, sino con apreciaciones personales del funcionario judicial de primer grado, no apreciar las pruebas en conjunto y no exponer de manera razonada el merito que le asiste a todas y cada una de las pruebas, que hacen parte integral del proceso de la referencia, en especial las siguientes que se aportaron y

recopilaron con la demanda y posteriormente en el debate probatorio :

- El a quo, no valoro de manera adecuada y legal los cuatro (04) oficios o cartas de terminación unilateral de los contratos de operación y apoyo para la prestación de los servicios postales de pagos y otros, **en 05 folios**, pruebas documentales que reposan en los **folios 138 al 145 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, evidencia física que junto con **el numeral 11 de la clausula 05 de los contratos antes mencionado**, los cuales reposan en los **folios del 01 al 88 del derivado N° 79 del expediente digital (Memorial Allega Contratos)**, que demuestran que la terminación unilateral de los contratos de operación y apoyo para la prestación de los servicios postales de pagos y otros, por parte de la empresa demandada **EFFECTIVO LTDA**, se baso en una **CLAUSULA ABUSIVA**, con argumentos y motivos ilegales, que no fueron sustentados en debida forma en dicho documentos de terminación de los contratos, como claramente se estipulo en los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, tesis que se corrobora y se prueba también, con lo estipulado **el numeral 11 de la clausula 05 de los contratos, la cual dispone lo siguiente: “TERMINACIÓN UNILATERAL POR EL CONTRATISTA: El contratista NO podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral, sino con causa exclusiva en el incumplimiento por parte del contratante de la obligación de pagar el precio, sin embargo habrán de agotarse previamente las etapas de arreglo directo y de solución alternativa de conflictos pactada en este documento”.**

- El Juez de primer grado, tampoco tuvo en cuenta las liquidaciones de cuentas en participación del mes de agosto del año 2019, de los cuatro (04) puntos de servicio Efecty, en 08 folios, como material probatorio para sustentar la sentencia apelada, evidencia física que reposan en los **folios 146 al 153 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, que demuestran los ingresos que tenía la parte demandante en todos los puntos de servicios PAP Efecty, que le servían al a quo, para determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados a la parte accionante **(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)**, **sin necesidad de acudir a un dictamen pericial.**
- También el a quo, paso por alto y sin justificación legal alguna, los Estados financieros y estados de resultados de los años 2015 al 2020, en 24 folios, que allegó la parte demandante como prueba documental de suma importancia, y que reposan en los **folios 154 al 177 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, evidencia física de gran impacto e importancia probatoria que, demuestran la contabilidad y la organización financiera que tenía la parte demandante, y los ingresos puntuales y detallados que tenía la parte demandante producto de su actividad comercial en los puntos de servicios Efecty PAP, que le servían claramente al a quo, para determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados a la parte accionante **(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)**, **sin necesidad de acudir a un dictamen pericial.**
- En ese mismo sentido del numeral que antecede, el Juez de primera instancia, no le dio el valor probatorio que merecían las Declaraciones de renta

de los años 2014 al 2021, en 07 folios, que allego la parte demandante como prueba documental de suma importancia, y que reposan en los **folios 178 al 184 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, evidencia física de gran impacto e importancia probatoria que, demuestran la contabilidad y la organización financiera que tenia la parte demandante, y los ingresos puntuales y detallados que tenia la parte demandante producto de su actividad comercial en los puntos de servicios Efecty PAP, que le servían claramente al a quo, para determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados a la parte accionante **(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)**, **sin necesidad de acudir a un dictamen pericial.**

- Que las copias del RUT de la parte demandante, en 03 folios, que reposan en los **folios 185 al 190 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, **el a quo**, tampoco las valoro en legal forma, ya que estas demuestra la identidad y similitud de actividades comerciales de la parte demandada y demandante, es decir, la parte accionante tenia como actividad comercial principal, las estipuladas en los contratos de operación y apoyo para la prestación de los servicios postales de pagos y otros.
- En igual sentido, el operador judicial de primera grado, ignoro de manera ilegal, el valor probatorio que le asiste a los Certificados de retención en la fuente, de los años 2019, 2016, 2015 y 2014, en 10 folios, que allego la parte demandante como prueba documental de suma importancia, y que reposan en los **folios 191 al 200 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, evidencia

física de gran impacto e importancia probatoria que, demuestran la contabilidad y la organización financiera que tenía la parte demandante, y los ingresos puntuales y detallados que tenía la parte demandante producto de su actividad comercial en los puntos de servicios Efecty, que le servían claramente al a quo, para determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados a la parte accionante **(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO), sin necesidad de acudir a un dictamen pericial.**

- El a quo, también hecho de menos el valor probatorio del Contrato de operación de traslado y conducción de valores del año 2001, en 12 folios, que reposan en los **folios 201 al 212 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, que demuestra la antigüedad de la actividad comercial del representante legal de la parte demandante, con la empresa demandada **EFFECTIVO LTDA**, lo que conlleva a probar y afianzar la mala fe, temeridad y el abuso de la parte accionada, en la terminación de los 04 contratos de operación y apoyo para la prestación de los servicios postales de pagos y otros, acudiendo claramente a su poder dominante en perjuicio de los intereses económicos de la parte demandante.
- Los aportes el linea de seguridad social del año 2019, en 04 folios, que reposan en los **folios 213 al 218 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda)**, tampoco fueron valorados como pruebas por el director del proceso de primera instancia, y en ese sentido, pasa por alto que estas pruebas documentales, demuestran las relaciones laborales de la parte demandante, con trabajadores y/o terceras personas, que ejercían labores de cajeros y atención en publico en los 04 PAP de Efecty, las cuales tienen

relación directa e indirecta con la documentación aportada en el dictamen pericial de daños y perjuicios, que reposan en los **folios 219 al 329 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda),**

- Tampoco el a quo, valoro en legal forma el material probatorio que reposan en los **folios 01 al 23 del derivado N°01 del expediente digital (Anexos Demanda),** es decir, la Sentencia de segunda y primera instancia del contratista colega de la parte demandante, el señor **JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, en contra de la demanda EFECTIVO LTDA,** dentro del proceso que curso su tramite judicial en el **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** bajo el radicado **N° 13001-31-03-002-2020-00163-00,** decisiones judiciales que en los términos del **Numeral 06 del Art. 42 y el Art. 07 del C.G.P.,** el juez de primera instancia, tenia la obligación legal de aplicar en su integridad al presente caso concreto, por ser semejante y de jurisprudencia aplicable etc.
- Que al igual que, lo indicado en el numeral anterior, el a quo, paso por alto e ignoro valorar de manera ilegal una prueba reina y de gran importancia dentro del proceso de la referencia, es decir, el Proceso del **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** bajo el radicado **N° 13001-31-03-002-2020-00163-00,** que reposa en el **Cuaderno N° 02 del expediente digital del presente proceso (C02CuadernoJuzgadoCartagena),** estando obligado legalmente a valorarlo de manera detallada y minuciosa, en los términos del **Numeral 06 del Art. 42 del C.G.P., norma que dispone lo siguiente: “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea**

oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

- En igual sentido, no se valoro probatoria mente por parte del a quo, el informe de utilidades de la parte demandante y demandada, presentado por la parte accionada, pero solicitada por la parte accionante, y a su vez decretada por el juez de primera instancia, como prueba dentro del proceso de la referencia, que reposa en el **folio 72 del Cuaderno Principal (072MemorialAllegandoInforme)**, evidencia física de gran impacto e importancia probatoria que, demuestran las ganancias y/o utilidades económicas que tenia la parte demandante, y los ingresos puntuales y detallados que tenía la parte demandante producto de su actividad comercial en los puntos de servicios Efecty PAP, que le servían claramente al a quo, para determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados a la parte accionante **(LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)**, **sin necesidad de acudir a un dictamen pericial.**
- No se valoro por parte del a quo, los Contratos de Operaciones y apoyo para la prestación de los servicios postales de pago y otros, aportados por la parte demandada, pero solicitada por la parte demandante y ordenada por este despacho, en especial lo estipulado en **el numeral 11 de la clausula 05 de los contratos, la cual dispone lo siguiente: “TERMINACIÓN UNILATERAL POR EL CONTRATISTA: El contratista NO podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral, sino**

con causa exclusiva en el incumplimiento por parte del contratante de la obligación de pagar el precio, sin embargo habrán de agotarse previamente las etapas de arreglo directo y de solución alternativa de conflictos pactada en este documento”.

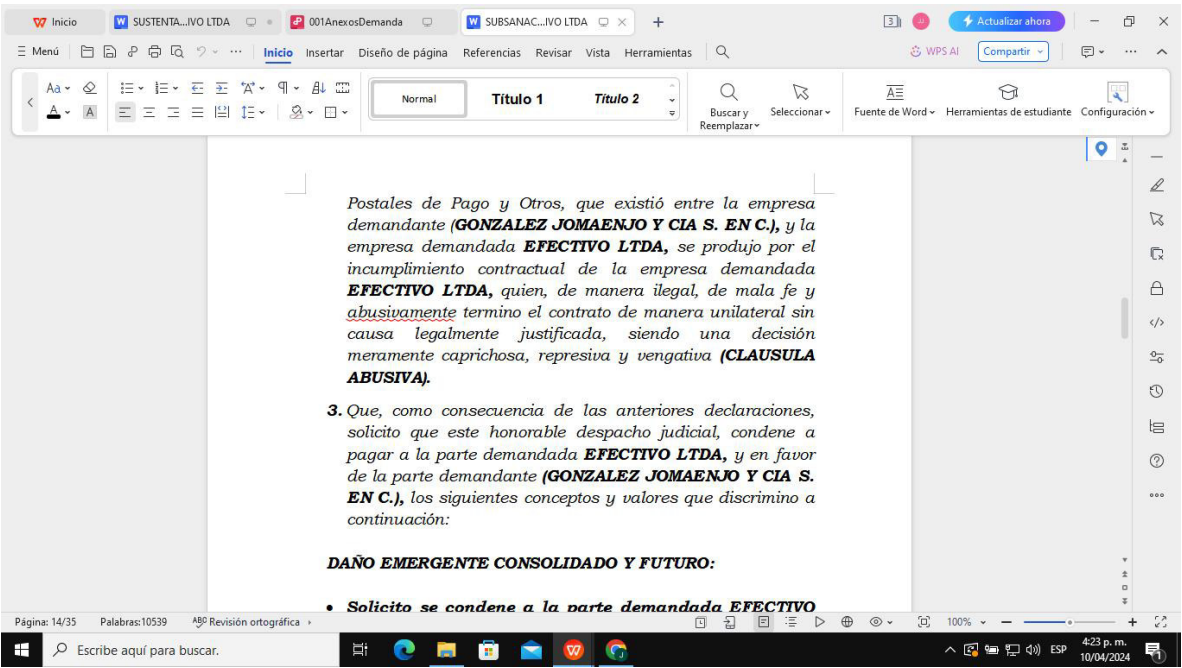
- Tampoco el a quo, se refirió y valoro de manera legal, el Testimonio del señor **RUBEN DARIO VELASQUEZ AGAMEZ**, el cual fue contundente, claro, preciso y conciso, el cual demostró todos los hechos de la demanda, para lo cual fue citado en favor de los intereses de la parte demandante.

2. Que el honorable despacho judicial de primera instancia, ignora e incumplió lo ordenado por el **Art. 191 del C.G.P. (CONFESIÓN)**, al no valorar de manera adecuada el interrogatorio de la representante legal de la parte demandada, donde confeso las razones de la terminación unilateral del Contratos de Operaciones y apoyo para la prestación de los servicios postales de pago y otros, las cuales concuerdan con los hechos de la demanda, y que claramente es ilegal y abusiva, ya que no apporto prueba alguna del daño a la imagen corporativa de la empresa demandada que ella alega etc.

3. Que el operador de justicia de primer grado, falto a la realidad y a la verdad verdadera, en afirmar en la sentencia recurrida, que los Contratos de Operaciones y apoyo para la prestación de los servicios postales de pago y otros, también facultaban a la parte demandante para darlos por terminado de manera unilateral, por esa razón, el termino de 15 días era razonable para su terminación, **pero el Numeral 11 de la Clausula Quinta de estos contratos, indica lo contrario**, lo que permite inferir que este operador judicial, ni siquiera se

tomo el trabajo de leer dichos documentos, **la cual dispone lo siguiente: “TERMINACIÓN UNILATERAL POR EL CONTRATISTA: El contratista NO podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral, sino con causa exclusiva en el incumplimiento por parte del contratante de la obligación de pagar el precio, sin embargo habrán de agotarse previamente las etapas de arreglo directo y de solución alternativa de conflictos pactada en este documento”.**

4. A parte de lo anterior, manifestó el funcionario judicial en la sentencia recurrida que, no había claridad en las pretensiones de la demanda, las cuales no indicaban si era por clausula abusiva o cierre de los puntos de manera arbitraria, represiva o abusiva etc., lo que no va acorde con la realidad, ya que los perjuicios materiales e inmateriales que se piden, se requieren es por una clausula abusiva que da facultades a la demandada para terminar los contratos de manera unilateral, como esta plasmada en la demanda de forma precisa, literal y entre corchetes, como se puede verificar en el libelo demandatorio y a continuación.



5. Que el a quo, ignora sin fundamento legal alguno que, los 04 puntos de servicios de Efecty (P.A.P), junto con toda su infraestructura o bienes inmuebles, fueron aportados o incluidos por el señor **JOSE GABRIEL GONZALEZ FERNANDEZ, en su calidad de socio,** a la empresa **GONZALEZ JOMAENJO Y CIA S. EN C.,** al momento de su constitución, lo que significa que al momento de la terminación Contratos de Operaciones y apoyo para la prestación de los servicios postales de pago y otros, hacían parte del patrimonio de la empresa y no del señor **GONZALEZ FERNANDEZ,** como se evidencia en la contabilidad de la empresa que hacen parte del material probatorio del presente proceso, y en el hecho notorio e indicio que los PAP estaban funcionando y trabajando normalmente al momento que la demandada dio por terminado lo contratos, adicionalmente a eso, la fecha del desmonte de los 04 PAP, es irrelevante por que al final todos se desmontaron, y por obvias razones se produjo el daño a la demandante, a causa de la terminación de los contratos de manera unilateral por parte de la demandada, porque era con esa actividad que obtenía el 99.99% de sus ingresos.

6. Que el operador judicial de primera instancia, no valoro como indicio, en los términos del **Art. 242 del C.G.P.,** la declaración de la representante legal de la empresa demandada y su testigo, quienes faltaron a la verdad, al afirmar que los Contratos de Operaciones y apoyo para la prestación de los servicios postales de pago y otros, podían ser terminados unilateralmente por el contratista o demandante, posición que fue replicada también por el apoderado judicial de la accionada en sus alegatos, pero el Numeral 11 de la Clausula Quinta de estos contratos, indica todo lo contrario, como se indico en varios numerales que anteceden, lo que

enmarca y tipifica el delito de **FALSO TESTIMONIO (Art. 442 del C.P.)**, que sera puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de Manera inmediata.

7. Que el operador judicial de primer grado, ignoro en la sentencia recurrida que, el daño no solo se demuestra con los dictamen pericial, sino con otros elementos de convicción que lleven al convencimiento al Juez que hubo tal daño, en el presente caso, la abundancia de evidencias físicas que hacen parte del proceso de la referencia, tales como: Liquidaciones de cuentas en participación del mes de agosto del año 2019, de los cuatro (04) puntos de servicio Efecty, en 08 folios, Estados financieros y estados de resultados de los años 2015 al 2020, en 24 folios, Declaraciones de renta de los años 2014 al 2021, en 07 folios, Copia del RUT del demandante, en 03 folios, Certificados de retención en la fuente, de los años 2019, 2016, 2015 y 2014, en 10 folios etc., posición que es amparada por el **Art. 232 del C.G.P.** que dispone lo siguiente: “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, **y las demás pruebas que obren en el proceso**” **LA NEGRILLA FUERA DE TEXTO Y DE LA DEMANDANTE.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, hechos y argumentos de la parte demandante, queda totalmente demostrado la ilegalidad de la sentencia recurrida de fecha 13 de marzo del presente año 2024, al no estar la misma, soportada con pruebas y argumentos jurídicos sólidos, sino en apreciaciones

personales, irrelevantes e ilusorias del funcionario judicial que la emitió, inclusive, en contra de la ley, la constitución y los precedentes jurisprudenciales vinculantes **(FUERZA VINCULANTE)**, que regulan la materia y casos similares al proceso de la referencia, los cuales se relacionan algunos a continuación para una mayor ilustración:

El dictamen o prueba pericial no es procedente cuando: i) La solicitud verse sobre puntos de derecho, ii) Los datos requeridos sean de público conocimiento, y iii) El juez o Tribunal cuente con los conocimientos necesarios para formarse una idea sobre el objeto de la pericia solicitada.

Anteriormente, el Código de Procedimiento Civil, contemplaba eventos en los cuales no procedía la prueba pericial; uno de ellos se encontraba en el artículo 233, inciso 3, que disponía:

“No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; (...)”.

Y en el artículo 236, numeral 1, se establecía en su momento:

“Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

La parte que solicite un dictamen pericial determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho”.

La actual legislación procesal general, reglada por el Código General del Proceso, mantuvo intacta la no procedencia o inadmisibilidad de la prueba pericial, sobre los puntos de derecho; replicó lo que reguló en su momento el Código de

Procedimiento Civil, disponiendo que aquellos dictámenes que tengan como finalidad explicar la aplicación de “el derecho”, no serán admisibles; todo ello, en aplicación del principio “iura novit curia” que según la Corte Constitucional consiste en:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen” (Corte Constitucional. Sentencia C-851 de 2010).

Sobre la inadmisibilidad de la prueba pericial que verse sobre puntos de derecho, estableció la Ley 1564 de 2012, en el artículo 226, inciso 3, lo siguiente:

“Procedencia.

(...)

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”.

Como excepción a la inadmisibilidad de la prueba pericial en los puntos de derecho, la legislación estableció el dictamen pericial que pretenda

demostrar la ley extranjera y la costumbre extranjera, haciendo una remisión a los artículos 177 y 179 del mismo estatuto procesal. El artículo 177, inciso 3, del CGP, reza:

“También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí”.

Respecto de la no procedencia del dictamen es importante resaltar la discusión doctrinaria sobre si el juez debe decretar dictamen pericial, cuanto tenga los conocimientos técnicos, científicos o artísticos en la materia objeto de dictamen, siendo además de abogado, un experto en la temática de la pericia; la doctrina ha indicado:

“(…) Tal como el testimonio, el documento, la inspección judicial, etc., le hacen conocer al juez unos hechos; así mismo, el dictamen pericial lleva a la mente del funcionario sucesos que darán nuevas luces al debate. Si verbigracia, se necesitara un dictamen pericial sobre un tema en el cual el juez se encontrara especialmente capacitado, de todas maneras habría que practicar la prueba, pues lo contrario, esto es, que el funcionario se atuviese a sus propios conocimientos, por profundos que sean, sería tanto como que sin necesidad de testimonios, documentos, etc., tuviera por acreditados determinados hechos; los conocimientos del juez le servirán para valorar en mejor forma la prueba, al igual que cuando conoce personalmente los hechos, para estimar el testimonio”. (Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, pág. 3).

En el derecho positivo procesal actual no hay norma que obligue al juez a decretar la prueba pericial, menos aún si considera que no requiere un auxiliar de la justicia ya que cuenta con los conocimientos necesarios para adelantar las prácticas de las pruebas sin necesidad del perito.

La Corte Constitucional ha expresado que el dictamen pericial es un “mecanismo auxiliar del juez”, pues lo que hace es complementar los conocimientos del juzgador o Tribunal, y si el juez conoce la técnica, las palabras técnicas o especializadas de la ciencia, arte, profesión u oficio, para nada le servirá un mecanismo auxiliar que le explique lo que él ya sabe. La Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2011, sobre el particular, expresó:

“(...) la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. (...)”.

La doctrina antes citada, mantiene la teoría que, es posible que un juez cuente con los conocimientos necesarios y suficientes para que no proceda el dictamen pericial, esto dependerá de: i) los títulos y experiencia del juez en la ciencia, arte, profesión u oficio, y del ii) trabajo pericial que tenga que desplegar para practicar la prueba; sino requiere de experimentos o pruebas técnicas, sino tan sólo de conceptos que ya conoce, no será necesaria la actuación de un perito por tratarse de un dictamen de opinión; pero si por el contrario tiene que adelantar experimentos, aplicación de métodos, exámenes e investigaciones, su conocimiento le servirá para valorar la prueba de forma profunda y

adecuada, pero requerirá de la asistencia del auxiliar de la justicia para realizar el trabajo pericial de campo, en tratándose de un dictamen de comprobación, y en este ultimo caso, la parte demandante estamos en acuerdo con la doctrina.

Como conclusión tendríamos que no es procedente o necesario el dictamen pericial, cuando:

- 1. La solicitud de la prueba verse sobre puntos de derecho.**
- 2. Los datos requeridos sean de público conocimiento, o sean divulgados por entidades públicas a través de sus actos, y no se requiera sobre ellos realizar experimentos, cálculos, exámenes, valoraciones o investigaciones.**
- 3. El juez o Tribunal cuente con los conocimientos necesarios en la ciencia, arte, profesión u oficio, para formarse una idea sobre el objeto de la pericia, cuando ésta solo verse sobre conceptos técnicos o cálculos que no requieran un trabajo pericial que implique correr metodologías, realizar experimentos, exámenes o investigaciones propias de la experticia, ya que en este caso se hace necesario la concurrencia del perito y su dictamen.**

Atentamente,



JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
C.C. N° 73.578.098 de Cartagena
T.P. N° 149.793 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR VALENZUELA RV: Sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/04/2024 16:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

SUSTENTACION RECURSO BI SAS-TRIBUNAL PARA RADICAR.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ELIZABETH BOLIVAR CELY <lizboce@yahoo.com>**Enviado el:** martes, 9 de abril de 2024 4:39 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danny berggrun <dberggrun@dblabogados.com>; Secretaría Sala

Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recursoNo suele recibir correos electrónicos de lizboce@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes. Comedidamente allegó escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, para ser radicado en el proceso verbal promovido por BI SAS, en contra del banco Falabella S.a, con radicación 11001 31 03 010 2021 00366 02.

cordialmente,

ELIZABETH BOLIVAR CELY

C.C. 40014452 de Tunja

10/4/24, 7:51

Correo: Yanira Andrea Rojas Figueroa - Outlook

T.P. 127952 del C.S.J.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL**

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO 11001310301010202100366 02

DEMANDANTE: BI SAS

DEMANDADO: BANCO FALABELLA S.A.

OBJETO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ELIZABETH BOLÍVAR CELY, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.014.452 de Tunja, con residencia y domicilio en Tunja, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la T. P. 127.952 del C. S. J., actuando como apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con toda atención me permito precisar los reparos que se esgrimieron de manera verbal en audiencia al momento de interponer el recurso de apelación y adicionados en escrito presentado ante el juzgado de instancia y en esta oportunidad sustento, la tesis propuesta al interponer el recurso de alzada, en los términos que a continuación expongo:

OBJETO DEL RECURSO

Obtener la revocatoria integral de la sentencia apelada, por medio de la cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., conoció en primera instancia y profirió sentencia en donde negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, con el fin de que en su lugar se acceda favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en la forma pedida en la demanda, que comprende la declaratoria de la relación jurídico precontractual entre los extremos de septiembre de 2018 y 28 de febrero de 2020, con la consecuente indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, cuantificados y justificados en el escrito de la demanda y se condene a costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Adicional a los reparos hechos a la sentencia de manera total por ser adversa en todos los aspectos a las pretensiones de la demanda, y como unidad de decisión, preciso los alcances de la impugnación en los siguientes aspectos que corresponde a la inconformidad de la parte que represento.

El señor Juez, argumentó la sentencia en el análisis que hizo tanto legal como jurisprudencial de los elementos que constituyen la responsabilidad civil precontractual por culpa in contrahendo, tomados de una sentencia reciente del Consejo de Estado, pero sin detenerse a realizar un análisis probatorio de cada

uno de esos elementos, análisis que ha debido realizarse en conjunto con las pruebas documentales que soportan cada hecho de la demanda, y la prueba testimonial recibida, como las conclusiones derivadas de los interrogatorios de parte, lo que a nuestra concepción habría generado una decisión diferente.

Es así como según a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso ***“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”***. A su vez el artículo 176 ibidem ordena que ***“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”***. Por su parte el inciso final del artículo 191 de la misma normatividad cita ***“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”***.

La valoración de la prueba se lleva a cabo mediante un proceso legal y sistemático que busca determinar la veracidad y la relevancia de la evidencia presentada durante el proceso judicial.

Algunos principios fundamentales que sustentan la valoración de la prueba en Colombia son, el principio de contradicción, principio de libertad probatoria, principio de publicidad, principio de oralidad, principio de legalidad: Las pruebas deben obtenerse y presentarse de conformidad con la ley, respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

El juez es el encargado de valorar las pruebas presentadas por las partes y determinar su credibilidad, relevancia y pertinencia para la resolución del caso. Para ello, puede utilizar diversos criterios de valoración, como la coherencia interna de la prueba, la consistencia con otros elementos de prueba, la credibilidad de los testigos, entre otros. Es importante destacar que el sistema judicial busca garantizar el *debido proceso* y la igualdad de las partes, así como la *búsqueda de la verdad material en la resolución de los conflictos*.

Dicho lo anterior, considera la suscrita que la valoración de la prueba testimonial fue sesgada, le dio credibilidad al testimonio de la señora CATALINA URREGO, funcionaria del Banco Falabella S.A., que, a pesar de no haber sido tachado, bajo la convicción de que su testimonio estaría provisto de toda la lealtad procesal, honestidad y transparencia, no fue así, la conducta asumida por ella, fue relevante para el despacho, a pesar de que estaba bajo presión de ser subordinada y dependiente del extremo pasivo. Esta funcionaria participó activamente de todas las conversaciones, tratativas, acercamientos, reuniones, es más manifestó haber opinado que el proyecto según su apreciación no era conveniente para el banco, ni necesario, entonces como inexplicablemente y teniendo la facultad para hacerlo, no detuvo la negociación y comunicó o dio las órdenes de comunicar a BI S.A.S., que el proyecto de negocio jurídico no era viable y que en lo sucesivo de acuerdo con la política interna del banco, las órdenes de compra y suministro de bienes y servicios debían de contar con el aval de determinadas personas o áreas del banco, evitando de manera efectiva que las negociaciones, acuerdos, acercamientos y demás tratativas generaran falsas expectativas a los intereses de la sociedad que represento, por el contrario, permitió que la negociación continuara sin poner en conocimiento del área encargada las falencias por la cual estaba atravesando la

negociación, además, determinó que el testimonio rendido por Danilo Parga, no era creíble, por haber tenido inconvenientes con el Banco y éste haberle terminado su contrato de trabajo, pero fue la persona que estuvo no solo en años anteriores sino en este proceso al tanto de cada una de las situaciones y negociaciones que involucró a las partes y fue totalmente coincidente con las respuestas dadas por el representante legal de BI S.A.S., al momento de resolver el interrogatorio de parte, situación que el señor Juez ha debido tener en cuenta, siendo objetivo y analizarlo en conjunto con el testimonio la señora CATALINA, junto con los documentos allegados al proceso.

Observemos que durante la etapa prenegocial participaron activamente el señor ROBERT HERNAN ROBLES SILVA de la gerencia de administración como jefe de servicios, Danilo Parga, empleado del Banco, la señora CATALINA URREGO, JAVIER MARTINEZ, jefe de servicios administrativos del Banco, PAULO CADENA, subgerente administrativo e investigaciones, entre otros intervinientes, siendo personas que ostentaban cargos de mayor jerarquía y no de bajo rango como lo expresó la testigo y lo confirmó el Despacho en su decisión, con quienes la demandante, BI S.A.S., mantuvo constantes comunicaciones e intercambio de ideas para concretar el negocio de suministro del sistema de alarmas para la seguridad del banco, todos sus cajeros a nivel nacional y ATMS, junto con el monitoreo de esos sistemas.

Los contactos, acercamientos y demás pormenores de los servicios ofrecidos por BI S.A.S., duraron 1 año y 5 meses, la negociación final, la orden de compra y la orden de ejecutarse el proyecto, fue el producto de tiempo de análisis, estudio y necesidades del banco, proceso en el cual, algunos de los funcionarios fueron cambiados, despedidos o simplemente ya no participaron en la última etapa del precontrato, sin que ello significara que el banco desconociera todo el proceso llevado a cabo, con los precios ofertados por BI S.A.S., indistintamente de que estos eran superiores al proveedor anterior, alegando posteriormente que con ello se lesionaban los intereses del banco, al pagar más por los mismos servicios de seguridad electrónica con que contaba, sin tener en cuenta que no se puede comparar precios, calidad, beneficio, bondades de seguridad electrónica con sistemas modernos y actuales, en un mercado como lo es el de la seguridad electrónica que es tan cambiante, lo que genera que no se pueda establecer que los precios pueden estar en competencia cuando los sistemas ya se encuentran en obsolescencia.

Obsérvese que en la prueba documental se adjuntaron todos los correos electrónicos de intercambio de órdenes, sugerencias, agradecimientos y sobre todo, la manifestación de la decisión del banco a través del funcionario que en su momento ostentaba tal obligación, mediante la cual dejó clara la aprobación de la propuesta de la instalación y monitoreo de alarmas para oficina y ATMS.

Para el caso, es importante resaltar que la relación contractual existente entre demandante y demandada, data desde el año 2013, lapso del tiempo dentro del cual las negociaciones comerciales han atravesado exactamente el mismo mecanismo para el caso se está estudiando, en donde los parámetros han sido los mismos, los suministros se dan con la orden de compra generada por cualquier medio de comunicación y posteriormente se legalizaba, sin que hasta la fecha se hubiera presentado objeción por parte del banco en cuanto a la forma de

contratación, ni que se generara controversia al respecto, para las partes, esta era la costumbre de contratación comercial que existía en el marco del desarrollo de la contratación, sin que la demandante contemplara que podría generarse algún hecho extraño dentro en el presente negocio, ya que seguía la misma línea o secuencia de contratación y formalización de la venta de bienes y servicios por parte de BI S.A.S.

Bajo este entendido y en atención al principio de confianza legítima, dentro de la negociación entre BI S.A.S, con el banco Falabella, realizó de inmediato la compra de los sistemas de alarmas, los importó y pagó todos los gastos de adquisición, impuestos, importación, nacionalización de mercancía etc., informando, posterior a todo este proceso que esas órdenes fueron dadas por personal dependiente y subordinado del banco para esa época sin contar con el aval del representante legal de la entidad, sin alertar en ningún momento anterior de esta falencia interna de la entidad demanda, causando daños y perjuicios económicos a la demandante, empresa de pequeña identidad frente al Banco Falabella, es así como se considera que las cargas son desiguales.

Ha de tenerse, como ya se mencionó, que todo el proceso de contratación se hizo en un lapso de tiempo considerable, sin que en ninguna de sus etapas se manifestara la negativa de la negociación, por el contrario, diferentes funcionarios participaron activamente en las reuniones, para evidencia de lo cual existen los correos electrónicos y las comunicaciones que se allegaron con la demanda, generando una inconsistencia en cuanto a la manifestación de que los funcionarios intervinientes no tenían facultades de decisión y que se habían equivocado porque no contaban con el presupuesto para concluir el negocio jurídico que nos ocupa.

Tan seguro era la realización y formalización del futuro negocio, que el mismo banco por intermedio de su representante legal, con fecha 13 de febrero de 2020, emitió una carta de terminación del contrato de prestación de servicios de monitoreo con la empresa SMARTS SECURITY LTDA, siendo pertinente mencionar que el banco no podía quedarse sin seguridad electrónica, por lo cual ya estaba la negociación con BI S.A.S., a través de la cual se pretendía suplir esa necesidad y requerimiento, generando un requisito de inmediatez en el suministro de las tecnologías de seguridad contratadas por la demandada y demandante, con el fin de que la primera pudiera solventar su necesidad.

Para la suscrita, no es aceptable la conducta asumida por el banco ya que este ocasiona en detrimento del patrimonio de la sociedad demandante, pues dentro de la actuación del señor Juez no se evidencia en ninguna parte de la sentencia, el análisis toda la cadena de eventos, situaciones, correos, reuniones, requerimientos previos que se suscitaron para posterior formalización de ese contrato específico que nos ocupa, pues no era un contrato macro como lo pretende hacer ver el banco y que de ese contrato macro y general, se desprendía los demás, eso no es cierto y se considera que es abusiva la posición dominante el banco hacia su pequeño proveedor.

Es de anotar, que, por el tiempo de relación contractual, existente entre mi representada y bla demandada, existía una razonable situación de confianza respecto de lo convenido y acordado entre ellas, que con el transcurso de esa negociación en particular generó una injustificada ruptura de los acuerdos logrados

causando un daño, resultante de la relación de causalidad entre el resultado dañoso y la confianza suscitada entre las partes.

Si bien es cierto que en el mundo jurídico se presentan dificultades para resolver casos y sobre todo que es lo razonable o no de acuerdo con la situación presentada, se debe acudir entonces a los contenidos de los principios universales de la buena fe y analizar el comportamiento honesto y leal de las partes ajustado a los cánones éticos que integran las relaciones contractuales y comerciales que se requieren en el ejercicio de los derechos, por eso la ruptura dada por el banco para la finalizaciones de esos acuerdos y que se tenía seguridad de llevarse a feliz término, constituye por el Banco un ejercicio abusivo de su posición dominante y por desleal esa conducta, debe ser tenida en cuenta para las indemnizaciones de los perjuicios pedidos.

Los tratos preliminares que se dieron entre el banco, por intermedio de sus funcionarios y BI S.A.S., comenzaron en el año 2018, y que se concretan en conversaciones, propuesta, cotizaciones, reuniones, sustentaciones de los proyectos, sugerencias, correos de intercambio de información, consignación de propósitos y que en realidad no constituyen o estructuran por si solos un negocio jurídico, no obstante, se hace necesario que los intervinientes asuman deberes de corrección y lealtad y en general buena fe, ya que su incumplimiento como en efecto ocurrió, genera que el Banco comprometa su responsabilidad. Es importante resaltar que la buena fe consiste en la obligación moral y legal de las partes de actuar de manera honesta, leal y sincera durante la celebración, ejecución y terminación de un contrato. Este principio está consagrado en el Código Civil colombiano, especialmente en el artículo 1602, que establece que *"los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 863 del Código de Comercio, donde nos indica que *"las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"*, lo que indica viable y así se debe proceder en el presente caso.

Estas y muchas otras consideraciones que están soportadas como se ha dicho tanto en la proposición de los argumentos del recurso sustentado en la audiencia de juzgamiento como ahora, nos permite concluir fehacientemente que conforme lo ha dicho la jurisprudencia, para que se configure la culpa in contrahendo, se requiere la transgresión de los deberes de conducta de la buena fe objetiva los cuales se agrupan en la carga de obrar con lealtad negocial, especialmente:

1. Deber de confidencialidad de la información.

2. deber de no abandonar las negociaciones de forma intempestiva o injustificada y por último el deber de no mantener negociaciones generando falsas expectativas.

Estas fueron sin lugar a dudas las conductas que asumió el banco Falabella, frente a la fidelidad y confianza legítima que observó mi mandante, hasta el punto de comprometer y afectar su patrimonio con la adquisición de equipos de alto costo y calidad los cuales hoy se encuentran en bodega y en proceso de obsolescencia

ante los avances tecnológicos y nuevos sistemas de protección electrónica, específicamente en las operaciones bancarias.

(...) “El concepto de "tratos preliminares" se puede definir como el conjunto de actos y operaciones que los intervinientes realizan con el fin de discutir y preparar un contrato, pero que siempre tendrán un denominador común, como es no suponer acto jurídico alguno, ya que de dichas referidas operaciones no se derivan, de manera inmediata, efectos jurídicos. Sin embargo, esto no quiere decir que dichos tratos previos carezcan de cualquier tipo de relevancia jurídica, pues la doctrina de la culpa "in contrahendo" hace responsable a quien en la fase de tratos preliminares ha llevado a cabo un comportamiento lesivo para el otro interviniente y contrario a la buena fe. Esta responsabilidad extracontractual penaliza la infracción de las reglas de diligencia debida y lealtad que exigen la buena fe en el período de negociación previo a la formalización del contrato” (...).

Si bien es cierto durante el periodo precontractual, las partes gozan de la autonomía privada de disponer de sus intereses con efecto vinculante y por tanto con la facultad de crear derechos y obligaciones con los límites del ordenamiento jurídico del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios, las personas naturales o jurídicas, tienen la posibilidad bajo esa libertad de aceptar o no las condiciones de un eventual negocio, pero eso no indica que ese rompimiento debe ser abusivo o arbitrario, por el contrario, las decisiones sean cual fueren deben estar revestidas de la lealtad, la honradez y el respeto por cada parte y de esa manera no causar daños por su negligencia como ocurrió en el presente caso. Si el banco consideró que no era viable por costos, tiempo o por cualquiera otra circunstancia hubiera bastado informar a tiempo a treves de cualquier medio expedito que no era posible continuar con la contratación y no dar la orden después de que BI S.A.S., ya había adquirido los equipos y sistemas requeridos y que están descritos en la abundante prueba documental que no fue analizada.

El señor Juez de instancia, aceptó lo manifestado por el banco que las negociaciones habían tenido origen con empleados o funcionarios que no tenían el nivel jerárquico dentro del organigrama de la sociedad demandada para tomar decisiones teniendo en cuenta la política de contratación del banco y pues al no haber recibido una orden del representante legal, desconocen esas negociaciones, apreciaciones que no son de recibo, pues ninguna política del banco fue dada a conocer a los proveedores en este caso a BI S.A.S., generando que se negociara con las mismas directrices de años anteriores, como era costumbre en la contratación como en la formalización, después de haber prestado o vendido el servicio. El señor Danilo Parga, fue siempre el funcionario del banco que realizó las negociaciones de compra de bienes y servicios, y éste como se prueba en los documentos que reposan en el expediente copiaba replicando la información a su inmediato superior.

Dentro de la legislación colombiana, los actos y conductas, asumidas por los trabajadores dentro del marco de sus funciones, son responsabilidad de su empleador quien deben estar vigilante y atento al cabal cumplimiento de las labores encomendadas, de lo contrario asume el empleador la responsabilidad en las conductas anómalas en que puedan incurrir.

Mi representada siempre actuó bajo el principio de la buena fe comercial, que, durante años, le permitió ofrecerle al banco bienes y servicios sin problema de ninguna naturaleza

Como puede verse, el banco por intermedio de sus funcionarios, independientemente de los cargos que ocupen, con su actuar desleal y lesivo causaron mucho daño, contrariando como se ha reiterado el principio de la buena fe comercial que debe estar presente en todas las actividades del ser humano.

Consideramos señores Magistrados, que los reparos son a la totalidad del contenido de la sentencia, por ser adversa a las pretensiones de la parte demandante y por ello la inconformidad radica en que, por el contrario a lo expuesto por el señor Juez de instancia, la razón jurídica y probatoria nos asiste y en consecuencia de un análisis objetivo, crítico y sano de la prueba, saldrán los presupuestos para revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda en la forma pedida.

Cordialmente,



ELIZABETH BOLÍVAR CELY

C.C. 40014452 de Tunja

T.P.127952 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103047-2022-00006-01 (Exp. 5765)
Demandante: Héctor Julio Guerrero Pachón
Demandado: Flota La Macarena S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente al auto de 17 de abril del mismo año, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y en consecuencia, dio por terminado el presente asunto,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical, no encuentra asidero en las normas que gobiernan este último en el proceso civil.



2. Para comenzar, el auto que decide sobre las excepciones previas no es pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 321 del estatuto procesal, ni en ninguna otra norma.

Ahora bien, el funcionario sustanciador ha considerado de modo explícito que sí es apelable esa providencia decisoria de los impedimentos procesales, cuando con ella se adopta una determinación pasible de tal recurso, conforme al artículo 321 del CGP¹, norma que de manera general gobierna ese remedio, verbigracia cuando en el epílogo de tales excepciones se termina el proceso, punto en que por cierto, el citado precepto consagra de manera perentoria en el numeral 7º: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Y así debe entenderse porque al interpretar la ley procesal, el juez debe hacerlo en conjunto, esto es, de modo sistemático, cual dispone el art. 30 del Código Civil: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”* (inciso 1º).

Amén de que conforme al art. 11 del CGP, el juez deberá tener en cuenta que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial es el objeto de los procedimientos, y las dudas en *“la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*.

Por supuesto que interpretar que sí es apelable el auto mediante el cual, al culminarse las excepciones previas, se termina el proceso, se muestra razonable y ajustado a los derechos de las partes, así como los de acceso

¹ Así lo ha expresado, entre muchas ocasiones, en los autos de 30 de junio de 2022, Rad. 110013103011-2020-00302-01, verbal de Gerardo Ballén Castañeda y otros vs. Raúl Sánchez Vásquez; 11 de octubre de 2021, Rad. 110013103012-2017-00001-01, verbal de Fundación Hospital de la Misericordia vs. José Ignacio Riaño Fonseca y otros.



a la administración de justicia y la efectividad de la ley sustancial, que se logra con la posibilidad de que por el superior se revise si estuvo bien dicha terminación, porque esta impide el análisis de fondo de las pretensiones.

3. Sin embargo, las razones invocadas por el apelante respecto a que no se tuvo en cuenta la cláusula compromisoria en el curso de un proceso verbal anterior, que promovió Flota La Macarena S.A., en contra de Héctor Julio Guerrero Pachón y se discutió el incumplimiento del contrato mercantil No. B99250-SOQ-390-2010, objeto de análisis en este asunto, para que en su lugar se revoque la decisión que declaró probada la excepción previa y se continúe este proceso, no pueden ser objeto de análisis en este momento, por cuanto la competencia del Tribunal en sede de queja, cual fue anotado, es circunscrita exclusivamente al estudio de procedibilidad del recurso vertical, acorde con el comentado artículo 352 ibidem.

4. Dentro de ese ámbito funcional, la viabilidad del recurso de apelación surge por estar así previsto de modo paladino, como atrás se expresó, conforme al artículo 321-7 del CGP, porque en la decisión objeto de reproche, se declaró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*” y se dio por terminado el proceso de este asunto.

5. Por donde adviene que es próspera la queja, razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación y, en su lugar, conceder dicho remedio vertical en el efecto suspensivo.

Y para efectos de completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría del Tribunal.

Sin costas por la prosperidad del recurso



DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara mal denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, en el efecto **suspensivo** concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que tenga en cuenta el efecto suspensivo del recurso.

Seguidamente por secretaría: efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

MEMORIAL PROCESO CON RAD. 2022-00006-00**NELSON VIDALES MARTINEZ** <nelvimar93@yahoo.es>

Vie 21/04/2023 15:53

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rosalbatorres@flotalamacarena.com

<rosalbatorres@flotalamacarena.com>;Secretaria Gerencia <gerencia@flotalamacarena.com>;Hector Julio Guerrero Pachon <guerrerohectorj@live.com>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

sustentacionAPELACION47.pdf;

BUEN DIA. ADJUNTO REMITO MEMORIAL DE APELACION Y SU SUSTENTACION PARA EL PROCESO CON RAD. 2022-00006-00 VERBAL DE HECTOR JULIO GUERRERO Vs. FLOTA LA MACARENA**OBRE EFCTOS LEGALES ART. 78, 103 Y 109 C.G. P. LEY 527 DEL 99 Y 2213 DEL 2022. DEL PRESENTE SE DIO TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA SEGUN SE OBSERVA EN LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE MENSAJE****ATT.****NELSON VIDALES MARTINEZ
APODERADO ACTOR**

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIFÍO CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL nelvimar93@yahoo.es

BOGOTA D.C.

_____/

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE HECTOR J. GUERRERO VS. FLOTA LA MACARENA RAD. 2022-00006-00

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de mandatario de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal para ello, presento **RECURSO PRINCIPAL Y DIRECTO DE APELACION** contra su proveído fechado el 17 de abril del 2023, mediante el cual resolvió y declaró la prosperidad del medio exceptivo previo propuesto por el extremo pasivo y con ello terminó el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Consideró su Despacho, acceder al medio de defensa dilatorio esgrimido por la parte pasiva, esto es, la que llamo Cláusula Compromisoria, por cuanto le estimó su vigencia y a la cual aparentemente deben las partes estarse por aparecer en los contratos, tópico que además, conllevó a que su Señoría declarara la terminación del proceso, como igual, decidió continuar con la demanda en reconvención.

Con el respeto debido, la parte que represento estima, incurre su Despacho en error frente a lo decidido, esto, por ausencia de una debida, pertinente e idónea valoración de los fundamentos de hecho y de derecho que debieron aplicarse y ser analizados para decidir el presente caso, máxime cuando palmario se hace, que en su decisión, nuestra réplica a dicha defensa pasó inadvertida, pues, no tuvo ninguna consideración y exégesis, lo cual es craso error, pues, la misma advierte importantes aspectos que de haberse analizado, de seguro otra hubiese sido su decisión. Veamos.

Como aquí acabo de enunciar, la primera instancia, no hizo el más mínimo esfuerzo, ni ningún juicio o análisis serio o si quiera, de meridiana seriedad, frente a la réplica que por nuestra parte presentamos respecto al medio exceptivo que aquí se declara próspero, situación que nos obliga a presentarlo y reiterarlo ante Ud. Señor Magistrado, como fundamento de esta alzada y en contraposición a lo que tuvo el Juez del Circuito para decidir, a fin que en ese análisis que su Señoría hará, vislumbre nuestras razones para que se **REVOQUE** la decisión objeto aquí de estudio :

Palmario se hace en el presente asunto, de eso no hay duda, que entre el demandante y la sociedad demandada, se suscribieron dos(2) contratos, uno mercantil de mandato y otro de vinculación de un automotor, contratos que ciertamente como se refiere por la excepcionante, el Tribunal de Bogotá en sentencia fechada el 16 de mayo del 2018, determinó que los mismos guardan estrecha relación entre sí, por lo que su estudio debe hacerse como un todo, mejor aún, a folio diez (10) del fallo, siguió el Tribunal en su juicioso análisis para reiterar esa interdependencia contractual y la incidencia de uno con el otro, así como los efectos de los incumplimientos que el

actor(Flota La Macarena) allí esbozo, más aún, donde coincidió el Tribunal, para ratificar y dar plena razón a la decisión proferida por la Señora Juez de primera instancia, frente al puntual y perentorio análisis que se hizo de la legitimación de dicho actor para pretender la terminación del convenio de vinculación, considerando en consecuencia y por demás de forma puntual, que las omisiones del contratante-demandante-Flota La Macarena, impidieron al Sr. Guerrero la obtención de los recursos para el pago de las cuotas referidas en dicho convenio.

Seguidamente, inserto el inciso donde el Tribunal de forma textual lo señala ; “....Esa interdependencia entre ambos convenios hacía que su estudio debiera abordarse de la misma forma, es decir, en conjunto, analizando la incidencia que tenía uno sobre el otro, así como los efectos de los incumplimientos alegados por el actor, tal cual lo definió en últimas la juez de primer grado, quien luego de analizar la legitimación para pretender la terminación del convenio de vinculación, consideró que las omisiones de la demandante frente a este contrato impidieron a su contraparte obtener los recursos para el pago de las cuotas a que hace referencia el mandato acusado de incumplido” (la línea que subraya no aparece en el texto original).

Así las cosas, nótese Señoría, que de cada una de las sentencias y análisis expuesto por el Tribunal frente a la conexidad entre los contratos aquí objeto de debate, se desprenden dos tópicos que deben tenerse como fundamento para desvirtuar y desatender el supérfluo medio exceptivo propuesto por la demandada, pues, con ello queda sin fundamentos de hecho y de derecho dicha defensa, mejor aún, por ser palmaria la definición por sentencia que se hizo del proceso inicial e impetrado por el aparente incumplimiento de los contratos por parte del Sr. Guerrero, sin pasar por alto, que dicha acción ante la justicia ordinaria erige el abandono, la renuncia voluntaria de la convención conocida como pacto arbitral, por tanto, la no vigencia e inoficiosidad del mismo y que incongruentemente ahora alega la demandada.

El primero, y que se subraya, tiene que ver con que el Tribunal en ese juicioso análisis que hizo en su fallo del de primera instancia para confirmarlo, enunció de forma clara y perentoria para determinar y definir la carencia de legitimación por parte de la entonces actora Sociedad Flota La Macarena S.A., al pretender la terminación de los contratos, itérase, fallo del Tribunal que definió, determinó y consideró CONCRETAS, GARRAFALES Y PALMARIAS OMISIONES DE LA SOCIEDAD FLOTA LA MACARENA S.A., FRENTE A SUS OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS DEBATIDOS Y QUE NO PERMITIERON AL SR. GUERRERO, OBTENER RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS. Así, digámoslo más sencillo y claro, que en este concreto pronunciamiento, EL TRIBUNAL DEJO DEFINIDO, PARA RATIFICAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EMITIDO POR EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO, QUE FLOTA LA MACARENA INCUMPLIO LOS CONTRATOS AQUÍ PLURIMENCIONADOS, consideración que debe ser apreciada y valorada conforme corresponde por su Despacho, en atención a que esa determinación se emitió en sentencia, por tanto, sus efectos son de COSA JUZGADA, por tanto, imperativo se hace Señoría, tenerse como prueba reina para ser ratificado en este asunto conforme se pretende, situación legal, que desde luego, deja sin vigencia, hace inoficioso acudir a un tribunal de arbitramento, insisto, por cuanto con el fallo especialmente del Tribunal ya se concretó en testa de quién estuvo las omisiones y por tanto, el incumplimiento de los contratos.

El segundo, tiene que ver con las obligaciones y deberes que se desprenden y erigen de esa relación de reciprocidad entre los contratos puestos a su consideración, pues, no solo es obligación de las partes involucradas (contratantes), sino que también constituye un deber del Juez que por razón o causa alguna llega a conocer de los contratos, como lo fue en el caso del

Juzgado 20 Civil del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, establecer conforme a las pruebas allí recaudadas, si además de las finalidades de cada contrato, existe o no una finalidad conjunta y en general que las partes quieran, que las partes deseen, deber de análisis y de observancia de sus finalidades que desde luego cumplieron y definieron a cabalidad y claramente no solo los ahora aquí intervinientes o partes procesales, sino también, por parte de la Señora Juez 20 Civil del Circuito como juez de primera instancia, así como por su superior jerárquico, vale decir, Tribunal Superior de Bogotá, esto, cuando conociendo y definiendo esa conexidad contractual, por tanto, la existencia y entonces vigencia de una cláusula compromisoria en uno de los contratos y que ahora entonces sí expone, alega y esboza orondamente la Sociedad demandada como medio de defensa, cuando dicha sociedad, a motu proprio, voluntariamente, en esa manifestación de querer, decidió acudir de forma directa a la justicia ordinaria, esto, conforme aparece probado, cuando a través de un Proceso Verbal que correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 20 Civil del Circuito y en Segunda instancia al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, demandó Flota La Macarena, itero, de FORMA DIRECTA para pretender la terminación de los contratos por el aparente incumplimiento de los mismos por parte del Sr. Guerrero, es decir, la ahora demandada Sociedad Flota La Macarena, en ese ánimo, en ese querer, en esa voluntad que para el caso es inconfundible como finalidad conjunta de los contratos, decide si se me permite, dejar a un lado, abandonar, renunciar a esa condición de pacto compromisorio y acudir de forma directa ante la jurisdicción ordinaria, situación de hecho, que es avalada, consentida y aceptada por los señores Jueces 20 del Circuito y Tribunal, cuando del estudio de dichos contratos no tuvieron el más mínimo reparo, reproche u objeción frente a la carencia de validéz y vigencia de la cláusula compromisoria, dando curso, llevando hasta la sentencia el proceso, situación de hecho que desde luego deja sin piso la existencia y exigencia del pacto aquí alegado como medio exceptivo.

Así, palmario se hace que la finalidad conjunta y que las partes quieren y que se deriva de los contratos como un todo según lo dejó sentado el Tribunal, es, la de abandonar, desatender, no hacer efectivo o dejar a un lado el pacto comisorio convenido en uno de los contratos, esto, cuando especialmente la aquí demandada, que como bien se observa, se trata de una persona jurídica, de negocios, con experiencia y conocedora de este tipo de pleitos, quien es la parte dominante en el contrato, mejor aún, quien contando con un grupo de asesores integral, decidió, a motu proprio, acudir de forma directa para la impetración por su parte de la acción verbal que cursó en el Juzgado 20 Civil del Circuito y Tribunal de Bogotá, acción introductoria de la cual aparece fehacientemente prueba y de la cual, insisto, debe colegirse la intención y querer de los contratantes frente al abandono, renuncia, desatención y no hacer efectivo el pacto comisorio, para así Señoría, por su parte desatender y declarar la improsperidad de este medio exceptivo.

Ahora, es importantísimo que su Despacho para decidir el presente medio exceptivo a través del presente recurso, mejor aún, para desestimarlos, tenga en cuenta que los anteriores operadores judiciales, vale decir, Juzgado 20 Civil del Circuito y especialmente el Tribunal de Bogotá, quienes conocieron de la acción verbal impetrada por la aquí demandada contra el Sr. Guerrero y quienes profirieron los fallos aquí aportados como prueba, después de conocer los mismos contratos aquí objeto de debate, después de su análisis, estudio e interpretación, no reprocharon, no objetaron, no rechazaron por falta de competencia la acción verbal referida, pudiendo haberlo hecho, bajo el sustento de que la competencia recaía en un Tribunal Arbitral por la cláusula compromisoria pactada, es decir, esas judicaturas, dieron vía libre y aceptaron su competencia frente a la acción verbal señalada hasta llevarla

a una sentencia de fondo, por tanto, esa situación conlleva necesaria e imperativamente a que las partes sometan el presente y concreto caso, a la competencia del sistema Estatal de Administración de Justicia, pues, absurdo e inconsonante es, que la competencia a la cual inicialmente se sometió la validéz y cumplimiento de los contratos por parte de la Sociedad Flota La Macarena, se vea afectada, por cuanto ahora, para esa misma sociedad transportadora, la competencia recae en testa arbitral, es decir, para su accionar no, pero para el del Sr. Guerrero si, hecho totalmente incongruente y que debe tenerse por su parte para desestimar el medio exceptivo previo.

Igual Señoría, otro aspecto que debe valorar su Despacho para desestimar el medio exceptivo impetrado, es que si tanto el Juzgado como el Tribunal decidieron admitir su competencia en el trámite de la acción verbal aquí tantas veces referida e iniciada por la Sociedad Flota La Macarena contra el Sr. Hector Julio Guerrero Pachón, ello, se dio en virtud a considerar que en esa interdependencia entre ambos convenios, que igual, hizo que su estudio se abordara de la misma forma, es decir, en conjunto, analizando la incidencia y efectos que tenía uno sobre el otro, a bien tuvieron considerar al unísono y sin ninguna duda, que el negocio jurídico denominado CONTRATO DE VINCULACION AUTOMOTORA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA NUMERO 9250, que NO contiene clausula compromisoria, si se me permite el término, arrastraba consigo al juez ordinario al CONTRATO MERCANTIL DE MANDATO IRREVOCABLE, contentivo de dicho pacto, pues, en aquél, las partes no renunciaron a hacer valer sus pretensiones y exigencias ante el Juez ordinario, por tanto, inviable e improcedente se hacía y aun se hace, la competencia del Tribunal de arbitramento, máxime cuando así lo prescribe el inc. Segundo del Art. 3 de la Ley 1563 del 2012, cuando reza.

“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”

Ahora, otro tópico a analizar, es lo relativo al mutuo disenso y relacionado con el abandono, la renuncia a la cláusula compromisoria pactada, esto, a partir de la tácita voluntad de los interesados. En efecto, el mutuo disenso, si bien cuenta con aval normativo en el Código Civil, no aparece mencionado allí con tal denominación, y tampoco se encuentra regulado con carácter general o específico. No obstante, a nivel doctrinal y jurisprudencial es de uso frecuente la utilización del concepto de mutuo disenso, para identificar la institución que disciplina el acuerdo de los contratantes para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la C.S. de Justicia ha señalado;

“.....que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a “[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)” Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

Como aprecia, ese mutuo disenso en el caso de marras Señoría, se erige indudablemente, insisto, cuando las partes, especialmente la excepcionante y aquí demandada, deciden por acuerdo tácito o implícito, abandonar recíprocamente la prestación correlativa y atinente al pacto comisorio, perfeccionado en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes cuando voluntariamente acuden de forma directa a través de sus representantes ante la jurisdicción ordinaria a reclamar y exigir sus derechos derivados de los contratos plurimencionados, prueba de ello, son las acciones que cada una ha instaurado, incluyendo la presente, prueba inequívoca de ese ánimo voluntario y consensual de abandonar el tribunal de arbitramento para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Bajo estos parámetros, resumiendo, nótese Señor Magistrado, que la primera instancia, en esa labor de análisis y crítica que le es imperativa al momento de decidir un asunto, como fue aquí con este medio exceptivo, fue exigua, supérflua, ligera, pues, con el mayor respeto, tan solo se limitó a valorar y considerar la aparente existencia en los contratos de la cláusula compromisoria y seguida y consecuente con ello, estimó el deber de respeto de la partes a ella, eso fue todo el juicio del Juez del Circuito en este caso, cuando como anoté, en el deber de valoración pero mejor aún, de la sana crítica, debió ser más valorativo, analítico y hasta racional, pues, dentro del plenario existen hechos, situaciones, procederes y actuaciones de hecho y de derecho, que claramente merecieron una mejor valoración y apreciación, para de allí haber colegido de forma certera, que las partes, en especial, la que en estos contratos es la parte dominante y que no es otra, que la Empresa Flota La Macarena, deshizo para dejar sin efectos la cláusula aquí referida, como son :

1º. El hecho de haber la aquí demandada comparecido inicialmente a demandar ante la jurisdicción ordinaria al Sr. Héctor Guerrero, demanda que reitero, adelantó y falló el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, acción introductoria que en su voluntad, en su querer, en su ánimo, en su consentimiento, promovió la Empresa NO ante un Tribunal de arbitramento, sino ante un juez ordinario, situación de hecho que tiene y conlleva unas connotaciones legales que extrañamente dejó de valorar y advertir la primera instancia no obstante haber señalado el Art. 1602 del C.C., como lo es, que todo contrato puede ser invalidado por consentimiento mutuo, entonces, si la Empresa consintió accionar ante la jurisdicción ordinaria su reclamación inicial, es porque en su querer decidió invalidar la cláusula compromisoria, querer que fue consentido desde ese entonces y ratificado ahora con esta acción por el Sr. Guerrero.

Aquí solo se trata de un actuar de mala fé, de abuso del derecho a litigar por parte de la Empresa, incluso, de llevar e inducir en error al Despacho, pues, no puede en ese querer y voluntad accionar para aspirar a unas pretensiones ante el Juez ordinario, con lo cual invalida tácitamente la cláusula compromisoria, para luego, y, como ahora aquí lo hace, absurdamente oponerse a esa misma voluntad de la parte menos fuerte de la relación contractual.

Es más, debe incluso considerarse, que el permitir a la Empresa haber acudido de forma directa a un juez ordinario y al aquí Sr. Guerrero no, so pretexto de la aparente existencia de una clausula compromisoria, se ve afectado el derecho fundamental a la igualdad, entonces, nótese que hasta derechos fundamentales se están afectando.

2°. Que existen unos fallos, emitidos por autoridad judicial y como consecuencia, del actuar de la Empresa y ahora excepcionante, esto, cuando acudió ante un Juez ordinario, judicaturas que han definido, que han dejado sentado el contratante incumplido en esta relación negocial, tópico que hace inoficiosa e inviable acudir a un tribunal de arbitramento, pues, el aspecto principal de la discordia ya parece definido.

3°. Que siendo dos contratos, donde uno aparece el pacto compromisorio y en el otro no, sin duda alguna, este, es decir, en donde no aparece pactado, imperativo hace que arrastre por ese fuero de atracción al otro, máxime cuando la Ley 1563 del 2012, así lo impone, pues, no hay renuncia para acudir a los jueces ordinarios, empero, mejor aún, cuando como quedó definido por los Jueces 20 Civil del Circuito y Tribunal, dichos contratos deben integrarse y apreciarse de manera conjunta.

4°. Que en virtud del trámite y fallos emitidos en el proceso inicialmente impetrado por la Empresa Flota la Macarena y que conoció la Juez 20 Civil del Circuito y Tribunal de Bogotá, más aún, en esa labor de estudio e interpretación de los contratos que tienen los Jueces, puestos en su conocimiento dichos contratos, los señores Jueces no desestimaron su competencia por el pacto de la cláusula compromisoria, competencia que en consecuencia, se perpetúa o hace inamovible de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, estimamos que igual incurre en garrafal yerro la primera instancia, causa sorpresa y hasta extrañeza además, pues, no se expresa ningún tipo de argumentación o fundamentación, que simple y llanamente se ordene continuar con el trámite de la demanda en reconvención, pues, si ésta es consecuencia de una demanda primaria y ésta acción primaria como aquí se hace, se ordena en terminación, consideramos, que imperativo se hace debe igualmente terminarse, es decir, la demanda en reconvención seguiría la suerte de la primaria o, lo que es lo mismo, la demanda de reconvención se subroga a la primaria y jamás como aquí se hace.

El recurso de apelación directo aquí presentado es viable según las normas especiales que así lo consagran, aparejado del Num. 7 del art. 321 del C.G. del P.

Sea lo anterior suficiente, para que esa Corporación proceda a **REVOCAR EL AUTO ATACADO Y EN SU DEFECTO, DECLARE LA IMPROSPERIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO Y ORDENE CONTINUAR CON EL TRAMITE PRIMARIO.**

Atentamente,

NELSON VIDALES MARTINEZ

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 DEL C.S. DE LA J.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2022-05534-01 (Exp. 5684)
Demandante: Magda Lucía Samudio Rodríguez
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto admisorio proferido el 10 de enero del mismo año,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical, no encuentra asidero en las normas que gobiernan este último en el proceso civil.
2. Para comenzar, el auto que dispone el rechazo de la demanda es susceptible del recurso de apelación, por estar enlistado en el artículo 321 del CGP y en el precepto 90 ibidem, que consagra las reglas sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.



Ahora bien, los temas relativos a las razones invocadas por el juez de primer grado, para denegar el trámite de la demanda en contra de Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación, esbozados en el auto admisorio -apelado-, así como al resolver la reposición posterior, en relación con la capacidad jurídica para ser parte, no pueden ser objeto de análisis en este momento, por cuanto la competencia del Tribunal en sede de queja, cual quedó anotado, es circunscrita exclusivamente al estudio de procedibilidad del recurso de apelación, acorde con el comentado artículo 352 ibidem.

3. Dentro de esos confines funcionales, la viabilidad del recurso de apelación surge por estar previsto de modo paladino, en los artículos 90 y 321-1 del estatuto general del proceso, en relación con el rechazo de la demanda que fue lo decidido en últimas por la superintendencia en esta especie de litis, acerca de la sociedad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación.

En efecto, es necesario anotar que la decisión objeto de apelación es el auto que admitió la demanda, parcialmente, visto que frente a la sociedad Stanford S.A. en liquidación, operó un rechazo, pues en contra de esta también se incoó la acción de protección al consumidor pese a lo cual la delegatura para funciones jurisdiccionales solo dio curso al proceso en contra de la aseguradora, con exclusión de la otra demandada.

Así, con independencia del criterio que se tenga de cara a la situación jurídica de tal sociedad y la eventual posibilidad de su vinculación o no, a una litis, tiene que considerarse que la demanda en su contra fue rechazada, en términos reales, razón suficiente para que sea susceptible del remedio procesal vertical.

4. Por donde adviene que es próspera la queja, razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación, y en su lugar, conceder dicho remedio en el efecto suspensivo, de recordar que el rechazo de la demanda es apelable en dicho efecto, según el artículo 90, inciso 5° del CGP.



Y para completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría del Tribunal. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, declara **mal denegado** el recurso de apelación en este asunto.

En consecuencia, en el efecto suspensivo concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que de inmediato tome las medidas correctivas pertinentes por el efecto suspensivo del recurso de apelación.

Seguidamente por secretaría, efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva. Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

ABOGADA

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION ADMISION DEMANDA Y SUBSIDIO APELACION

RADICACION No. 2022190530-003-000

EXPEDIENTE No. **2022-5534**

DEMANDANTE: **MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ**

DEMANDADOS: **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

La suscrita, CONSTANZA ESCOBAR BARINAS, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.51.902.109 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogada No.76.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.720.446 de Bogotá D.C., ya reconocida en auto de fecha 13 de diciembre de 2.022, dentro del término legal, me permito manifestarme, como apoderada de la parte actora, que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION y en subsidio APELACION** contra el **AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA** de fecha 2023-01-10, con Sec.dia. 322, Tipo doc 546-546- ADMISORIO VERBAL, notificado el once (11) de enero de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda únicamente contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dejando por fuera, la sociedad, **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN.**

Los motivos de la inconformidad son:

PRIMERO.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en su Dependencia Jurisdiccional, se está impidiendo ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN FORMA IGUALITARIA Y JUSTA como le corresponde a cualquier ciudadano colombiano, negando a admitir la demanda contra **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, abrogándose unos trámites legales que son propios de ejercer, por parte de la entidad demandada una vez se traslada su notificación, luego evidentemente de ser admitida ésta; y con argumentos de defensa propios de la contraparte, que NO deben ser generados, por el ente que está llamado a fallar en el proceso, evidenciándose un DESEQUILIBRIO JURIDICO automático, de lo que son las funciones de un Juez en un proceso judicial.

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

ABOGADA

Es decir, la Superintendencia Financiera, ha decidido, amputar en forma radical, la forma de accionar por parte de cualquier ciudadano del común. Aduce, contra quien se debe demandar por parte de quien pretende accionar ante la ley, y generando una protección a la contraparte, a mutuo propio, defendiendo como en este caso, el derecho de la sociedad bursátil ante la Cámara de Comercio, con base en el Art.633 del C.C., por remisión del Art.822 del C.Co., Art.164 del C.Co., y Sentencia C-621 de 2.003, obstaculizando de ésta forma el accionar jurisdiccional, y ayudando a la sociedad bursátil, que le corresponde responder directamente.

Pero curiosamente, al pasar a la parte procesal del caso que nos ocupa, sí entra a aplicar el Art.44 del C.G.P., aduciendo:

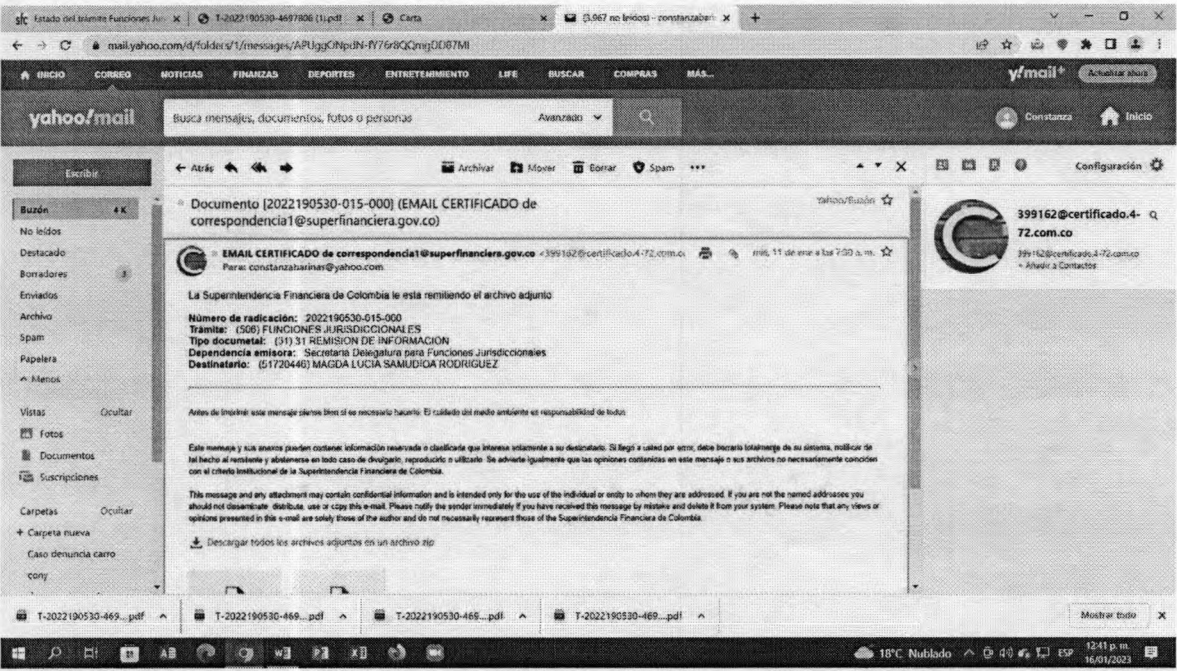
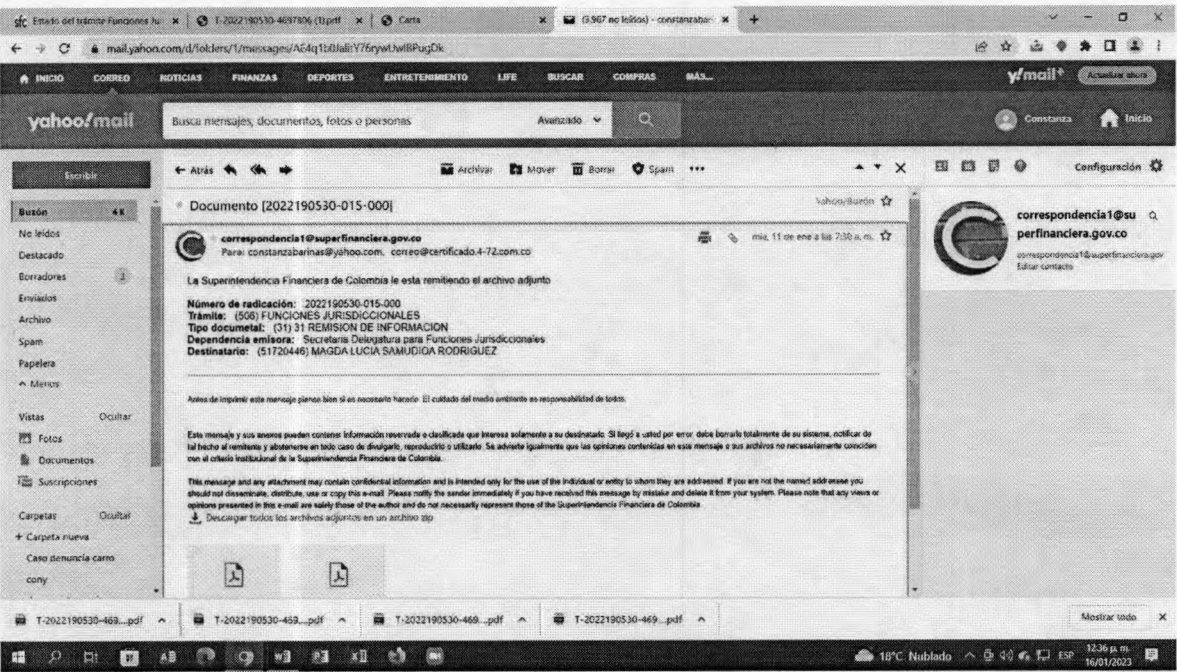
"(...), interpretar la demanda a efectos de garantizar los derechos de los administrados y permitir al accionante a acceder a la administración de justicia, por lo que quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos generales y especiales previstos en la ley contra la entidad aseguradora,..." Sic,

Y con base en éste argumento, terminó admitiendo la demanda pero ÚNICAMENTE contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es decir, está generando una CONTRADICCION DEL DERECHO PROCESAL Y SUSTANTIVO en lo que respecta a los derechos que tiene cualquier ciudadano del mundo, de demandar, ser escuchado y ejercido su derecho en un pleito legal, y con base en el mismo, obtener una sentencia ya sea a favor o en contra, durante el proceso adelantado con transparencia y claridad.

Al accionar únicamente contra la entidad aseguradora, no hay forma de obtener un resultado positivo, ya que ésta compañía es subsidiaria y consecuencial a un derecho que debe consolidarse en la parte relacionada con la entidad bursátil a demandar, sino se vuelve una demanda improductiva por falta de legitimación en la causa por activa, claramente, es decir, que al dejarnos la demanda únicamente contra MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ya esta entidad, tiene todos los argumentos reales del porqué no estaría obligada a responder por un siniestro del que no se ha podido obtener un fallo, por inexistencia de parte.

SEGUNDO.- La Superfinanciera, sin dejar ejecutoriar el auto admisorio, procede a notificar ésta decisión de admisión de la demanda a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el pasado 11/01/2023, como se adjunta en los presentes pantallazos:

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA



Resulta, que ESTOY EN TERMINO DE INTERPONER EL RECURSO QUE ESTOY RADICANDO EL DÍA DE HOY 16/01/2023, pero al revisar los movimientos procesales de la Superfinanciera, YA HAN DADO TRASLADO DE ESTA DEMANDA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es decir, NO HAN DEJADO EJECUTORIAR ESTE AUTO Y YA ESTÁN PROCEDIENDO A NOTIFICAR A LA CONTRAPARTE?.

Adjunto pantallazo que lo corrobora, así como auto de notificación a la contraparte.

ABOGADA

TERCERO: La Superfinanciera en su Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, y dentro de su Auto Admisorio de la demanda, está desconociendo, que si bien, y en forma realmente “veloz”, la Cámara de Comercio, (literalmente en menos de veinticuatro “24” horas de haberse interpuesto dicho recurso), resolvió rechazando el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita apoderada, contra el registro de Cancelación de Matrícula de la sociedad **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, con base en la Resolución No.388 del 28/12/2022 (se adjunta), existe la opción del Recurso extraordinario de QUEJA.

Estado del trámite Funciones Jueves, 14 de diciembre de 2023 13:56 (13,967 no leídos) - constanza@barinas -

Inicio Correo Noticias Finanzas Deportes Entretenimiento Life Buscar Compras Más

yahoo/mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas Avanzado

Constanza Inicio

Configuración

Registrado: Notificación electrónica resolución No. 388 del 28 de diciembre de 2022 Stanford S A Comisionista de Bolsa

Sandra Yazmin Bermudez Estrada <sandra.bermudez@csb.org.co>
Para: constanzabarinas@yahoo.com

mié, 28 de dic de 2022 a las 9:56 a.m.

R EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA
Este es un Email Registrado™ mensaje de Sandra Yazmin Bermudez Estrada

Señora
CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
Correo: constanzabarinas@yahoo.com
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 388 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022

Respetada señora:

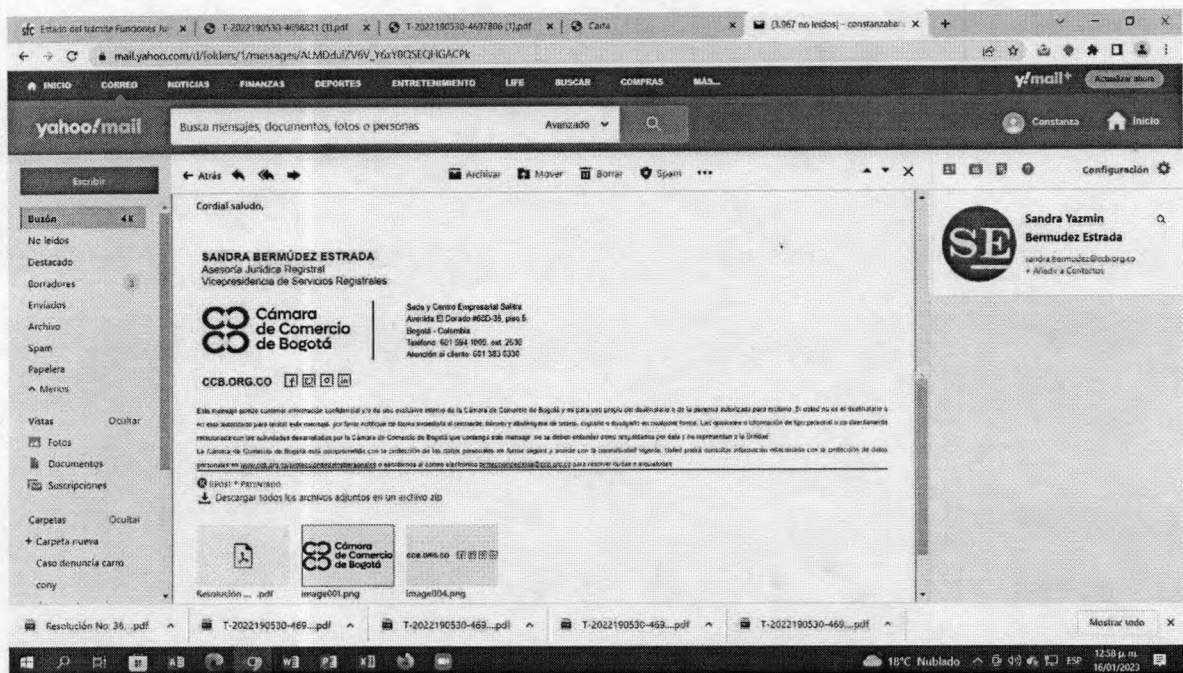
Por medio del presente correo electrónico, se notifica la resolución No. 388 del 28 de diciembre de 2022, proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, acorde con lo ordenado por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Se adjunto lo necesario.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12:58 p.m.
16/01/2023

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA



CUARTO: En el ARTÍCULO SEGUNDO de la citada Resolución No.388 del 28/12/2022 de la Cámara de Comercio de Bogotá, que dice:

"(.....) ARTICULO SEGUNDO:, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja, según lo establecido en el artículo 74 3 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.3.2.4 de la Circular 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución." Sic

Resultando, que haciendo uso de los recursos de ley, se radicó dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, concretamente para el CUATRO (04) DE ENERO DE 2.023 el RECURSO DE QUEJA ante la Superintendencia de Sociedades, como se prueba con el documento que se anexa, y el cual quedó bajo el Radicado No.2023-01-002820, en 15 folios, y el cual, está EN TRAMITE EN ESTE MOMENTO, por lo que NO HA QUEDADO EJECUTORIADO LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA SOCIEDAD STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION. (Se anexa la prueba)

Con base en los anteriores hechos y pruebas, se evidencia que la Superintendencia Financiera de Colombia, en su Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, está VIOLANDO los siguientes **principios constitucionales que regulan nuestra Ley Fundamental:** principio de legalidad; 2) jerarquía normativa; 3) publicidad de las normas; 4) irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; 5) seguridad jurídica; 6) responsabilidad, argumentos dados en Sentencias de la Corte Constitucional, dónde enfatizan su jerarquización y prioridad, como en la Sentencia C-1287/01 que con relación al tema manifiesta:

(....)

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa.”

5.1.2.

Traigo a colación este aparte de la citada Sentencia, para manifestarle respetuosamente al calificador de estos autos, que se está EXTRALIMITANDO EN SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES, no solo, al estar DESCONOCIENDO EL DERECHO DE ACCIONAR que tiene mi representada contra la sociedad de **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, sino que además, y por el proceder tan ágil notificando ya a la aseguradora de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está OBSTACULIZANDO EL CURSO NORMAL DE UN PROCESO JUDICIAL, porque, no ha dejado ejecutoriar los autos, para que pueda proceder como lo está haciendo, y no solo no está esperando a ver, si la contraparte, que somos nosotros, no hemos hecho uso DEL DERECHO DE DEFENSA al que se tiene potestad, sino que, ESTA ANTICIPANDOSE AL TRAMITE LEGAL PERTINENTE, Y QUE POR SER NORMAS DE ORDEN PUBLICO, ESTA EN LA **OBLIGACION DE SOMETERSE A ELLAS.**

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

ABOGADA

De cuando acá, se le ha otorgado a la Superintendencia Financiera de Colombia, AGILIZAR LOS TRAMITES PROCESALES COMO LO ESTA HACIENDO PARA PONER A LA PARTE DEMANDANTE COMO EN COMPETENCIA CON LA MISMA ENTIDAD JUZGADORA EN ESTE CASO?, porqué acá la Superfinanciera es el ente jurisdiccional, el llamado a mantener la IMPARCIALIDAD Y DARLE SEGURIDAD JURIDICA A LAS PARTES, dónde se evidencie, transparencia y ética profesional ante todo.

Nos sentimos, COMPITIENDO CONTRA LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, cuando se acude a esta entidad, es en búsqueda de JUSTICIA Y REPARACION DEL DERECHO INFRINGIDO A MI PODERDANTE, así que está resultando demasiado preocupante el proceder de la Superfinanciera de Colombia en este caso, más aún, cuando este ente, es el llamado a VELAR POR LA REPARACION JUSTA DEL DERECHO A LAS DOS PARTES en un asunto tan claro como es el manejo de las casas bursátiles del país, pero en su lugar, se está VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE ACCIONAR A MI CLIENTE ANTE LA RAMA JURISDICCIONAL, pero cuando se está frente a UN BLOQUEO JURISDICCIONAL justificando de ésta forma la demanda contra STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION, resulta la verdad, claramente preocupante.

Se hace necesario entrar a exigir la IMPARCIALIDAD QUE DEBE TENER EL ENTE JUZGADOR que en este caso es la Superfinanciera de Colombia, y como jueces, ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR LA IMPARCIALIDAD Y OTORGAR SEGURIDAD JURIDICA A LAS DOS PARTES, cosa que en el presente proceso, NO SE ESTÁ DANDO.

Si NO SE HA DEJADO EJECUTORIAR LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN** , NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, abrogarse el derecho de rechazo de la demanda contra dicha sociedad, y mucho menos, proceder a adelantar la notificación a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes de su ejecutoria, para generar un bloqueo judicial, impidiendo que los términos procesales, QUE SON DE ORDEN PUBLICO, queden finiquitados, por lo tanto tenemos:

1.- Si no se ha dejado EJECUTORIAR la Cancelación de la matrícula contra **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN** en la Cámara de Comercio, por haberse radicado el Recurso de Queja ante la Superintendencia de Sociedades, entonces, sigue **VIGENTE LA MATRICULA** contra dicha sociedad.

2.- NO le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, **ejercer funciones de defensa a favor de STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, ya que se está demostrando que al PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2022, esta sociedad ESTABA VIGENTE, y resulta que al VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2022, radican la Cancelación de la Matrícula Mercantil, hecho que evidentemente, ha generado suspicacia, porque dicho proceder tan rápido y posterior a la radicación de la demanda, está configurando una presunto "fraude procesal" que se está gestionando ya ante las autoridades pertinentes.

3.- Porqué NO quieren permitir que se ADMITA LA DEMANDA contra **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN?**, el liquidador José Alejandro Blanco Serrano, tiene PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE ESTE CASO, Y SE HA NEGADO ROTUNDAMENTE A ENTREGAR LA PRUEBA IDONEA CONTUNDENTE INCLUSO ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, QUE EVIDENCIA, QUIEN O QUIENES COMO FUNCIONARIOS DE DICHA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, RETIRARON PARA EL MES DE FEBRERO-MARZO DE 2009, LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ DE SAMUDIO Y SU UNICA HIJA MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, siendo la no despreciable suma de MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.805.223.1287.00) DE DICHA EPOCA.

4.- La Superintendencia Financiera de Colombia, al estar impidiendo a que se acceda a la administración de justicia, dirigido a demandar a **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, y por lo tanto, se está VIOLANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA, consolidando que se OBSTACULICE UNA INVESTIGACION DE FONDO Y RADICAL DE UBICACIÓN DE LOS DINEROS DE MI PODERDANTE y permitiendo que funcionarios de dicha entidad comisionista de bolsa, cierren con broche de oro, todo un andamiaje de fraude a terceros, clientes de dicha entidad comisionista de bolsa que han sido víctimas todos estos años del proceder doloso dirigido a robarles su dinero, y dónde se han enriquecido a costillas de ellos, hecho que es INDISPENSABLE SE VENTILE ANTE LAS AUTORIDADES PERTINENTES, y se destape la VERDAD REAL de dichas acciones dolosas.

5.- Se está, frente a una VIOLACION FLAGRANTE Y GRAVE DE ACCESO A LA JUSTICIA, al impedírsele de éste modo, accionar contra **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, y al admitir la demanda solo contra la aseguradora, ésta entidad, va a tener los argumentos de peso, para impedirle a salir a cumplir con su obligación indemnizatoria, hacia mi cliente, una ciudadana más de este país, insignificantes para Uds., pero la cual, ha sido VICTIMA DE EMPLEADOS DE MALA FE, que le han impedido tener su dinero y el que era de su señora madre, ya fallecida a estás fechas, por lo que, se están prestando a que todo el andamiaje de lo que es la actividad bursátil, genere un efecto de desconfianza hacia dicho mercado, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, es el ORGANISMO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE MANEJO DE DINERO MASIVO HACIA SUS CONSUMIDORES, así que, se decepciona que se esté afectando la normatividad que es de ORDEN PUBLICO en pro de defender los intereses de personas particulares, escondidos detrás de personas jurídicas de esta forma.

6.- Se está accionando contra la Cámara de Comercio, por estar permitiendo consolidar la desaparición como persona jurídica de **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN**, quien quiere impedir a toda costa, que asuma sus responsabilidades como ente bursátil, que generó una serie de conductas dolosas, culposas a sus clientes, y busca evadir sus actos irregulares y que deben ser objeto de investigación, mi cliente tiene derecho a saber la VERDAD y UBICAR QUIEN O QUIENES LA DEFRAUDARON ASI.

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

ABOGADA

7.- Se está, desconociendo el derecho de demandar a quien corresponde, así como, el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, relacionado con el Proceso No.1100-31-03-036-2009-00278-01, el cual faculta no solo a quienes fueron demandantes en dicha Acción de Grupo, sino a las OTRAS VICTIMAS que como mi cliente, está accionando para el mismo objetivo, que es obtener restitución de su derecho, proceso que está en pleno curso, y VIGENTE A LA FECHA.

Con base en los anteriores argumentos, dónde se está violando desde principios constitucionales, como sustantivos y procesales de la legislación colombiana, como ya se acotó, SOLICITO se sirvan REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 2023-01-10, dentro del Radicado No.2022190530-014-000, y en su lugar, se ADMITA LA DEMANDA contra **STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetando el derecho de accionar a la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, y que a través del proceso pertinente, se permita dilucidar los hechos de la demanda, y determinar las pretensiones del mismo, en un JUICIO JUSTO Y TRANSPARENTE PARA LAS PARTES Y TERCEROS.

En caso de negarse el presente recurso de reposición, interpongo en subsidio el Recurso de Apelación ante el superior competente, y frente al cual, ampliaré el presente recurso dentro de los términos de ley, para que en un estudio de fondo, pueda evidenciarse la flagrante violación de los derechos fundamentales, sustantivos y procesales que se están afectando con el presente proceder.

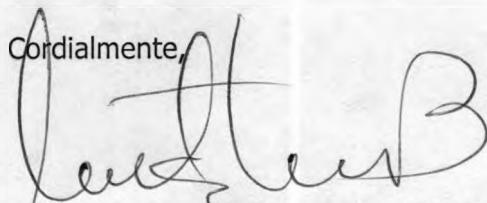
Anexo:

1.- Recurso de Queja ante la Superintendencia de Sociedades, contra la Resolución No: 388 del 28/12/2022 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá contra cancelación matrícula mercantil No.00434676 de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

2.- Resolución No: 388 del 28/12/2022 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá contra cancelación matrícula mercantil No.00434676 de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

3.- Pantallazos de la notificación del auto admisorio de la demanda, y trámite de la Superfinanciera de la presente demanda que nos ocupa.

Cordialmente,



CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

C.C. No.51.902.109 de Bogotá

T.P. No.76.755 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Acuse de Recibo

Fecha Radicación Acuse de Recibo: 11/01/2023

No Radicado de requerimiento: 2022190530-017-000

Solicitud:

Codigo: 013-26

Remitente: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.

Sigla: MAPFRE SEGUROS

Fecha Radicación Requerimiento: 11/01/2023

Stefania Espinosa Velasquez

De: Constanza Escobar Barinas <constanza.barinas@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023, 1:16 p.m.
Para: Jurisdiccionales
Asunto: INQUIETUD Fw: Documento (2022190530-015-000)
Datos adjuntos: T: 2022190530-4697806.pdf; T: 2022190530-4697188.pdf

Buenas tardes:

Mi cliente y la suscrita como su apoderada, vamos a presentar recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

Por favor, quien es el superior ante el cual, se debe radicar el recurso de apelación, desde el punto de sus funciones jurisdiccionales?

Trate de comunicarme telefónicamente, y la funcionaria manifestó no saberlo, y la llamada quedo en nada, porque extrañamente mantuvo silencio.

Así que agradezco me lo confirmen Uds., mismos.

Atentamente,

Constanza Escobar Barinas
Abogada

— Mensaje reenviado —

De: "correspondencia1@superfinanciera.gov.co" <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Para: "constanzabarinas@yahoo.co.rr" <constanzabarinas@yahoo.com>; "comed@certificado-4-72.com.co" <comed@certificado-4-72.com.co>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023, 07:30:03 a. m. COT
Asunto: Documento (2022190530-015-000)

La Superintendencia Financiera de Colombia le está remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2022190530-015-000
Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo documental: (31) 31 REMISION DE INFORMACION
Dependencia emisora: Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Destinatario: (51720446) MAGDA LUCIA SAMUDIOA RODRIGUEZ

Atenci6n: Este correo electr6nico puede estar sujeto a la Ley 1712 de 2014, en materia de acceso a la informaci6n p6blica.

Este mensaje y sus anexos pueden contener informaci6n reservada o clasificada que interesa s6lo a su destinatario. Si llega a usted por error, debe destruir inmediatamente el mensaje, notificar detalladamente al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que sus opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message (and any attachments) may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee, you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this



Radicación: 2022190530-019-000

Fecha: 12/01/2023 09:26 AM Sec.día: 339

Trámite :506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc. :32-32-REMISION DE INFORMACION ENTRADA

Aplica A: 13-26-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Remitente: 51720446-MAGDA LUCIA SAMUDIOA RODRIGUEZ

Destinatario :80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Anexos: SI Entrada

Folios: 1

Encadenado: NO

Solicitud: 2022190530

Teléfono: 5940200 2023-01-11

**RESOLUCIÓN No. 388
(DICIEMBRE 28 DE 2022)**

Por la cual se atiende un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 1464 del 27 de marzo del 2019, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 20 de diciembre de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió con los actos administrativos de registro Nos. **02911576** del libro IX del registro mercantil y No. **06107682** del libro XV del registro mercantil, el acta No. 87 de la asamblea de accionistas del 29 de septiembre de 2021 y acta aclaratoria, a través de las cuales se aprobó la cuenta final de liquidación y en consecuencia se canceló la matrícula de la sociedad **STANFORD S A COMISIONISTA DE BOLSA**.

SEGUNDO. Que el 27 de diciembre de 2022, la señora **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS**, mediante escrito radicado bajo el número CRE010143130, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de registro Nos. **02911576** del libro IX y No. **06107682** del libro XV del registro mercantil, mencionados en el acápite anterior.

TERCERO. Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

CUARTO. Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos necesarios que se deben cumplir para interponer los recursos ante la administración:

“Artículo 77: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. (...).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original)*

QUINTO: Que a su turno el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 78: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

SEXTO. Que a su vez el numeral 1.12.1.3.2. “Rechazo de los recursos administrativos.” del Capítulo 1.12 “Recursos Administrativos” de la Circular No. 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, dispone:

“3 1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.
- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro...”

SÉPTIMO. Del interés para recurrir.

Que como se deduce de la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso lo debe interponer el interesado, toda vez que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos se concede solo a aquellas personas que sean titulares de tal interés.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. El sistema legal de protección de los administrados ha investido de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo y solo a él.

Es así como, la concesión de esos especiales medios de impugnación depende entonces de la efectiva titularidad por parte del recurrente de un derecho o de una simple expectativa jurídicamente tutelada cuya existencia o ejercicio pueda verse afectada de manera directa por la decisión de la administración. No existe una legitimación pública y general para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como son los actos de inscripción en el registro mercantil.

Entonces, quien puede interponer los recursos ante la administración es el afectado con ese acto, es decir, debe existir un interés legítimo que habilite al recurrente.

Así lo entendió el legislador, quien conservó el espíritu de lo regulado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y lo plasmó en el artículo 77 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a este tema el Doctor Jairo Enrique Solano Sierra¹ señaló:

“La redacción del artículo 50 del C.C.A. implica afirmar que los recursos administrativos son los medios tutelares de impugnación mediante los cuales se hace operante o efectivo, como lo afirma el maestro CARLOS BETANCUR JARAMILLO, el ‘control gubernativo de legalidad’ de la actividad administrativa, con el objeto de que se aclaren, modifiquen o revoquen los actos jurídicos que ponen fin a las actuaciones administrativas. Consiguientemente, es un derecho de la parte interesada agraviada con la decisión que se ejerce contra el acto definitivo, que resuelve una situación individual o particular, subjetiva y concreta de carácter

¹ Jairo Enrique Solano Sierra, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe de Bogotá, 1997, págs. 86-87 y 98.

administrativo, para que se reexamine con pretensiones recursivas específicas". (Subrayado fuera del texto original).

El doctor Solano Sierra transcribe en su libro la siguiente opinión de Roberto Dromi:

"En sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. (...) Los recursos como vías de impugnación contra los actos administrativos, además de ser los mecanismos o instrumentos que activan el procedimiento gubernativo, requieren para su formulación la reunión de unos presupuestos que le son inherentes, como normas aplicables, procedencia, oportunidad, la competencia del órgano para resolver, un interés legítimo ligado a la existencia de un agravio, que conducen a que no sean extemporáneos, denegados o rechazados en su concesión o admisión..."² (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en relación con el rechazo de los recursos, el Dr. Jairo Enrique Solano afirma:

"Se dan los casos de rechazo in límine, por haberse presentado extemporáneamente, o por improcedente, o porque no existe interés legítimo para recurrir, hipótesis en las cuales la subsanación es imposible". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que los recursos ante la administración requieren que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión, el cual deberá acreditar su interés particular para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos.

Es así como, mediante la Resolución No. 303-018437 del 18 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades consideró que:

"3.2.2. Interés legítimo de terceros.

3.2.2.1. Indica el recurrente que se presentó una demanda declarativa verbal de responsabilidad contractual en contra de xxx, la cual fue admitida por el **JUZGADO xxx** el 28 de abril de 2022, siendo la matriculada una de las demandadas, y teniendo en cuenta que fueron enviados los mensajes de datos que contienen el auto admisorio, la copia de la demanda y todos los anexos de la misma, los cuales fueron recibidos por el liquidador, a quien además se le comunicó la obligación de guardar la reserva correspondiente para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas.

(...)

Atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien porque sea parte en la misma o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en éste último supuesto, acreditar dicho interés. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.

El **CONSEJO DE ESTADO**, mediante Sentencia del 7 de octubre de 1999, Expediente No. 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"(...) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones

² Obra citada, página 98.

de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica (...). (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, esta Superintendencia considera necesario aclarar que la legitimación en la causa es una figura que está asociada intrínsecamente a la relación jurídica sustancial objeto de un proceso, de manera que la misma es propia de un asunto de naturaleza procesal, en la medida en que guarda relación con las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, al intervenir en la formulación de las pretensiones (activa), o en su oposición (pasiva), de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado, la defina como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Sin perjuicio de lo expuesto y como se manifestó en líneas atrás, no todos los terceros pueden incoar los recursos en sede administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo⁹ en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos administrativos.

Así, la referida Corporación, en Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:

“(…) [L]os terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. Quien lo haga deberá acreditar un interés particular. De lo contrario el recurso no tendrá éxito (...). (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que para interponer los recursos administrativos, se requiere que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado con la decisión, el cual deberá acreditar el interés directo y particular que le asiste para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos.

Así pues, el interés para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe ser legítimo y directo, lo cual implica que surja sin necesidad de realizar interpretaciones o erigir estructuras jurídicas y/o fácticas tendientes a crear situaciones comunicantes entre el acto administrativo atacado y quien interpone el recurso. En dicho sentido lo ha precisado el CONSEJO DE ESTADO, quien manifestó:

“(…) El interés directo [h]a sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole. (...). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de “directo” ostentado. (Subrayado fuera de texto).”

Frente al caso, la Superintendencia de Sociedades en la resolución en comento concluye:

“Conforme a lo expuesto, el recurrente señala que tiene “un interés legítimo por parte de mi poderdante consistente en que xxx no se liquide, pues ello implicaría perder a uno de los extremos demandados, y dificultaría la eficacia de las pretensiones solicitadas en la Demanda.”

Sede y Centro Empresarial
Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación
Calle 76 No. 11-52

Sede y Centro Empresarial
Kennedy
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial
Calle 93A No. 14 - 44

Sede y Centro Empresarial
Salitre
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

Sede y Centro Empresarial
Cedritos
Avenida 19 No. 140-29

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

*Al respecto, esta Superintendencia considera que si bien, existe un interés en la liquidación de xxx, por el proceso que aduce que se está adelantando, esta situación no lo legitima para la intervención en la actuación administrativa registral, por cuanto no cumple con el presupuesto de ser un interés directo. Se entiende por “directo” cuando “se persigue una satisfacción que no depende del interés del otro” e “indirecto”, cuando “el interés propio se satisface a través de alguno ajeno”, es decir, que tal interés debe ser evidente, sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole, de acuerdo con la postura del **CONSEJO DE ESTADO**, que se citó anteriormente.*

Debe tenerse en cuenta que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, como son el proceso judicial y que con la liquidación de la sociedad se está evadiendo la responsabilidad de la empresa, son aspectos ajenos al control de legalidad registral y no son susceptibles de ser resueltos por la Cámara de Comercio, al no ser la autoridad investida de la facultad para pronunciarse de fondo frente a ellos. Debe aclararse que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, se limita a verificar que los actos o documentos presentados a registro reúnan los requisitos previstos para cada actuación registral en particular, en consecuencia, no ejerce ninguna competencia frente al desarrollo del proceso de liquidación que adelantó la sociedad liquidada.

Según lo dicho, si bien existe un interés por parte del recurrente, el mismo no es directo, toda vez que la inconformidad con los registros reprochados no está sujeta al incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio de los requisitos de procedibilidad de la inscripción, sino están relacionados con el proceso judicial que se adelanta, por lo que escapa de su competencia.

No obstante, se advierte que en la medida que el recurrente quiera tutelar intereses que desborden el ámbito de competencia del control de legalidad que le corresponde adelantar a las entidades camerales, podrá acudir ante autoridades o entidades competentes, y ventilar en dicho escenario las irregularidades que adviertan y que pueden afectar sus intereses, allegando allí las pruebas que soporten sus manifestaciones, a efectos que sean éstas, quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, se aclara al recurrente que frente al argumento relacionado con el hecho de que el liquidador no realizó la provisión de contingencia que le ordena la ley, se reitera la falta de competencia de la entidad registral, en donde el recurrente cuenta con otras acciones legales que puede adelantar contra el liquidador por el presunto incumplimiento de sus obligaciones, resaltando que en el evento de haberse incumplido alguna de las normas que regulan el procedimiento de la liquidación voluntaria, los artículos 255 del Código de Comercio y 25 de la Ley 1429 de 2010 disponen responsabilidades, por lo que la situación deberá ser discutida y decidida en sede jurisdiccional.

En síntesis, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado, entendiendo por éste, quien tiene interés legítimo y supone un perjuicio directo y cierto, con la decisión administrativa particular.

OCTAVO. Del caso en particular.

En el caso que nos ocupa, no se acredita el interés particular y legítimo o el perjuicio directo y cierto relacionado con los actos administrativos de registro recurridos por parte de la señora **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS** en nombre de su representada, por cuanto ni ella ni la señora Magda Lucía Samudio Rodríguez participaron en la actuación administrativa atacada y no se demuestra que es con la inscripción de la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula de la sociedad que se esté generando algún tipo de perjuicio directo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso deberá ser rechazado por no cumplir el requisito establecidos en la ley correspondiente a la legitimación para actuar en la causa. Sin perjuicio de los procesos que como ya se dijo puede adelantar la recurrente ante las autoridades correspondientes en cuyo caso esta Cámara de Comercio queda atenta a las órdenes que se

**Sede y Centro Empresarial
Chapinero**
Calle 67 No. 8-32/44

Sede Centro
Carrera 9 No. 16-21

**Edificio Centro de Arbitraje
y Conciliación**
Calle 76 No. 11-52

**Sede y Centro Empresarial
Kennedy**
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur

Sede Soacha
Carrera 7 No. 11-83,
Soacha, Cundinamarca

**Innovalab - Centro de
Innovación y Diseño Empresarial**
Calle 93A No. 14 - 44

**Sede y Centro Empresarial
Salitre**
Avenida El Dorado No. 68D-35

Sede Chia
Carrera 10 No.15-34,
Chia, Cundinamarca

**Sede y Centro Empresarial
Fusagasugá**
Avenida Las Palmas No. 20-55

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74
Zipaquirá, Cundinamarca

**Sede y Centro Empresarial
Cedritos**
Avenida 19 No. 140-29

Punto de atención Ubaté
Carrera 6 No. 7-75,
Ubaté, Cundinamarca

Sede Norte
Carrera 15 No. 94-84

impartan o los resultados de los mismos, que sean comunicados a esta Cámara y que afecten los registros de la sociedad **STANFORD S A COMISIONISTA DE BOLSA.**

Finalmente respecto de las peticiones que hace la recurrente, en cuanto a oficiar a algunas entidades para que se pronuncien o emitan pruebas que considera son necesarias, debemos señalar que atendiendo las funciones registrales encargadas a las cámaras de comercio, no es viable que esta entidad solicite pronunciamientos o pruebas respecto de los registros que ha adelantado por cuanto, son precisamente los documentos que componen los expedientes de las sociedades y que han sido materia de registros los que sirven de prueba para que las cámaras de comercio tomen las decisiones a que haya lugar amparados en el principio de la buena fe que rige todas las actuaciones de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos de registro Nos. **02911576** del libro IX del registro mercantil y No. **06107682** del libro XV del registro mercantil, a través de los cuales se inscribió el acta No. 87 de la asamblea de accionistas del 29 de septiembre de 2021 y acta aclaratoria, con las cuales se aprobó la cuenta final de liquidación y en consecuencia se canceló la matrícula de la sociedad **STANFORD S A COMISIONISTA DE BOLSA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **CONSTANZA ESCOBAR BARINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.109 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 76.755 del Consejo Superior de la Judicatura; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de queja, según lo establecido en el artículo 74³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.3.2.⁴ de la Circular No. 100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

CONSTANZA DEL
PILAR PUENTES
TRUJILLO

Firmado digitalmente por
CONSTANZA DEL PILAR
PUENTES TRUJILLO
Fecha: 2022.12.28
08:46:46 -05'00'

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Proyectó: SYBE
VoBo Jefatura VSR
Radicado: CRE010143130
Matrícula: 00434676

³ “**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión...”

⁴ “**1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos...** Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades.”

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA

Bogotá D.C. 4 de Enero 2.023

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2023-01-002820

Fecha: 4/01/2023 15:21:15
Remitente: 51902109 - ESCOBAR BARINAS CONSTANZA

Folios 15

Anexo 1 USB

REF: RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCION No.388 DEL 28/12/2022
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.

La suscrita, CONSTANZA ESCOBAR BARINAS, mujer, mayor de edad, identificada con C.C.No.51.902.109 de Bogotá, y T.P. No.76.755 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.720.446 de Bogotá, conforme poder que adjunto, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE QUEJA**, contra la **RESOLUCION No.388 DEL 28/12/2022** expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.**, por medio de la cual, y en forma por demás extra rápida, en menos de veinticuatro (24) horas, resuelven rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación (que fue negado) en el mismo escrito objeto del presente recurso, interpuesto por la suscrita abogada, en representación de la señora Samudio Rodríguez, contra los Actos administrativos de registro números 02911576 del Libro IX del registro mercantil y No.06107682 del Libro XV del registro mercantil, relacionados con el Acta No.87 de la Asamblea de Accionistas del 29 de septiembre de 2021 y acta aclaratoria a través de las cuales se aprobó la cuenta final de liquidación y en consecuencia se canceló la matrícula de la sociedad STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hecho que está afectando directamente a mi poderdante, al estarle impidiendo poder demandar a la sociedad comisionista de bolsa ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para que esta asuma sus responsabilidades como le corresponde, y se está consolidando un presunto fraude procesal.

Los argumentos con los cuales sustento el RECURSO DE QUEJA ante la Superintendencia de Sociedades, con base en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1.12.1.3.2., como reza la misma resolución objeto del presente recurso, son los siguientes antecedentes y hechos:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1 de diciembre de 2022, se radico una demanda ante la Superfinanciera, instaurada contra la sociedad comisionista de bolsa STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA S.A. EN LIQUIDACION, y en la cual funge como Liquidador principal el señor José Alejandro Blanco Serrano, así como contra MAPFRE SEGUROS S.A., por ser la aseguradora que cubrió los seguros de dicha entidad para siniestros como el acontecido a mi cliente, y contra la exfuncionaria JULIE VIVIAN DUQUE RUBIO, por ser la asesora que estuvo manejando el portafolio de la señora MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ DE ZAMUDIO (Q.P.D.) y MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, su única hija y por ende heredera.

2.- El **13/12/2022**, la Superfinanciera inadmite la demanda, manifestando que no está dentro de las facultades de la entidad, en su delegatura de funciones jurisdiccionales asumir demandas contra personas naturales, por lo que se subsana en término, excluyendo a Julie Vivian Duque Rubio, no significando con ello, que se exima a esta exemplada de la responsabilidad que tiene en el presente caso.

3.- Pese a haberse dado cumplimiento a lo requerido por la Superfinanciera, el 23 de diciembre de 2023, se vuelve a inadmitir la demanda, es decir, dos (2) veces inadmitida, pero ahora, por un hecho nuevo y posterior a la radicación de la demanda, esto es, del 1 de diciembre de 2022. Y es que aduce la Superfinanciera, que verificando la sociedad demandada STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA S.A. EN LIQUIDACION, su matrícula mercantil No.06107682 fue cancelada el 20 de diciembre de 2022, es decir, tres (3) días antes del segundo auto inadmisorio de la demanda, y que por ese motivo, tenía ahora que excluir a la citada sociedad comisionista, y que definiera si continuaba únicamente con la entidad aseguradora.

4.- Al evidenciar esta maniobra soterrada de la entidad bursátil, dirigida a defraudar a mi cliente, se procede a interponer dentro del término legal, Recurso de Reposición y subsidio Apelacion ante la Cámara de Comercio de Bogotá, contra la cancelación de dicho registro, dando los argumentos que acá estamos exponiendo, y es que, la señora Magda Lucía Samudio Rodríguez, es una de las VICTIMAS de dicha sociedad bursátil, hecho del que tenía pleno conocimiento el Liquidador José Alejandro Blanco Serrano desde hace tiempo, pero que ya se había formalizado, con la citación ante un centro de conciliación llamado CREARC, y en el cual hubo dos audiencias, una el 27 de diciembre de 2021, y otra el 23 de marzo de 2022, como se aportó a la demanda, y al recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA

5.- Este recurso fue interpuesto el 27 de diciembre de 2022, y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en Resolución No.- 388 del 28 de diciembre de 2022, resuelve con una velocidad que realmente llama la atención, RECHAZANDO tanto el recurso de reposición, como el de apelación, aduciendo que la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ no tiene el carácter de "interesado", según el Art.77 del C.P.A.C.A., y también se fundamenta en el numeral 1.12.1.3.2. del Capítulo 1.12 relacionado con la Circular No.100-00002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que dispone rechazar los recursos administrativos, cuando:

"No lo interponga el interesado, su representante o el apoderado debidamente constituido"

"El interesado que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro...." Sic

6.- Aduce la Cámara de Comercio, a través de su funcionaria Constanza del Pilar Puentes Trujillo, en su cargo de Vicepresidente de Servicios Registrales de la citada entidad privada, que según ella deduce, la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ no tiene la calidad de titular del interés legítimo que debe tener una persona para interponerlo; que se está frente a una simple expectativa jurídica, y que le falta legitimación pública y general para interponer el recurso en contra del citado acto administrativo, que es de carácter particular y concreto, como son los actos de inscripción del registro mercantil.

Que la recurrente, no es afectada con el citado acto, y que por lo tanto, no le asiste derecho legítimo para interponerlo, y transcribe la redacción del art.50 del C.C.A. y la interpretación dada por el honorable maestro Carlos Betancourt Jaramillo, para detrás de la misma, sopesar su decisión, así como la del doctor Solano Sierra, pero dónde se sintetiza en su decisión, que "NO EXISTE INTERES LEGITIMO PARA RECURRIR".

Basado en estos antecedentes, tenemos que por ser claro que estamos en frente de la consolidación de un presunto FRAUDE PROCESAL, y que se están violando los derechos de mi representada, en forma flagrante y grave, se hace necesario que la Superintendencia de Sociedades, no solo como ente superior en el presente caso, sino en su calidad de órgano de VIGILANCIA Y CONTROL, evite a toda costa, la consolidación de dicho perjuicio, que se ha venido consolidando en el tiempo, y dónde frente a un fallo de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que hizo evidente la conducta de esta entidad bursátil en Colombia, permite que las personas que se consideren VICTIMAS DE STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA, puedan acudir a la justicia, a buscar resarcir los PERJUICIOS QUE HAN GENERADO EN LOS CLIENTES QUE TUVIERON EN LA EPOCA QUE OPERARON EN COLOMBIA ANTES DE SU CIERRE INTEMPESTIVO, esto es, febrero del año 2.009.

CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA

Los argumentos están dados, en la demanda que adjunto, concretamente en los HECHOS de dicha demanda, y que se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y de la que se espera, sea ADMITIDA contra esta entidad bursátil, y NO se puede entender, como la Cámara de Comercio, deduce y en forma tan extra rápida, que la señora Magda Samudio Rodríguez, no ha sido VICTIMA del robo para nada insignificante de MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.805.223.128.00) M/L en el año 2.009, dinero que a la fecha NO APARECE REPORTADO POR ESTA ENTIDAD BURSATIL, pese a las infinidad de requerimientos, incluso FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que respondan por la ubicación de este portafolio en cabeza de la señora madre de mi cliente, que ya falleció y su única heredera.

La Cámara de Comercio de Bogotá, está haciendo CASO OMISO, e ignorando un fallo del mes de febrero de 2020 de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que también se adjunta a la demanda ante al Superfinanciera, que describe en forma detallada y minuciosa, todas las obligaciones y derechos que le incumben a las entidades bursátiles, y en las cuales, se evidencia que STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., incurrió en forma grave y dolosa, y con esta actuación, dirigida a DESAPARECER LA ENTIDAD COMO PERSONA JURIDICA, PARA EVADIR SU RESPONSABILIDAD CONTRA LAS VICTIMAS QUE SIGUEN APARECIENDO POR DICHO ACTUAR, se evidencia como se está haciendo un USO ABUSIVO DE LA FIGURA SOCIETARIA, generando un PERJUICIO CIERTO Y ACTUAL a mi poderdante, más aún, cuando el señor Blanco Serrano, en forma desleal, y ante el Centro de Conciliación le manifestó a la suscrita abogada, que llevaba dos (2) años al frente de dicho cargo de liquidador a esa fecha (2021), y revisando los archivos encontramos que ha estado al frente de dicho cargo desde el mismo año 2009.

Qué está buscando el señor Liquidador?, porqué sigue evadiendo su responsabilidad y respuestas, y TENIENO PLENO CONOCIMIENTO DE ESTA DEMANDA, resulta que el PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2022, STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION seguía VIVA, y para el día 20 de diciembre de 2022, radica la LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD BURSATIL.

La pregunta es de bulto, cómo es que procede de esta forma, en un 20 de diciembre, de dónde el AFAN DE RADICAR DICHA LIQUIDACION PARA DESAPARECER A STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A. Y EVADIR SU RESPONSABILIDAD ANTE SUS CLIENTES?.

Por otra parte, cómo es que la Cámara de Comercio, en esa forma tan veloz, responde que la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, NO TIENE INTERES LEGITIMO?.

Nótese el afán de DENEGAR LAS PRUEBAS APORTADAS, NO TRAMITARLAS COMO CORRESPONDE DENTRO DE TODO TRAMITE LEGAL, BUSCANDO EL EQUILIBRIO JURIDICO AL QUE TIENE DERECHO TODO CIUDADANO COLOMBIANO QUE ACUDE A LAS VIAS LEGALES.

No somos ningunos tontos, para no saber, que se está tocando peces pesados, lo que se llama, personas que como ya vemos, utilizan sus posiciones, para hacer valer sus deseos, pero ya se están tomando cartas al respecto, pues NO PODEMOS SEGUIR PERMITIENDO QUE SE PERMEEN LAS INSTITUCIONES Y SE AFECTE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE BIEN EN NUESTRO PAIS, y confío primero en DIOS y luego en la conciencia de los hombres de bien, para que no se permita, que se consolide el defraudar a personas que como mi cliente, está buscando le respondan por su portafolio y dinero.

Como se pueden dar cuenta, en la SENTENCIA de CASACION proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Civil- con Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del Proceso con Radicación No.11001-31-03-036-2009-00278-01, por medio de la cual, se reconoce a STANFORD S.A. en Liquidación como RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS al grupo de demandantes que se relacionaron en el recurso de reposición y subsidio apelación, se determinó que dicha entidad bursátil, era acreedora al INCUMPLIMIENTO DE ASESORIA PROFESIONAL Y CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS A DICHO GRUPO DEMANDANTE.

Pero reconociendo, que no debieron ser los únicos perjudicados, EL MISMO FALLO, ABRIO EL GRUPO DE TERCEROS PERJUDICADOS, y quienes podían hacerse parte para demandar, e incluso, determinaron una cuantía de dicho rango.

En el caso de mi poderdante, con ella, LOS FUNCIONARIOS DE STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., generaron TODA UNA ESTRATEGIA DIFERENTE, PORQUE A ELLA NO LE DIJERON QUE ENVIARAN SU DINERO HACIA LA SEDE CENTRAL DE DICHA ENTIDAD BURSATIL, SINO A OTRA CORRESPONSAL EN EUROPA, la cual aduce no haber recibido ningún dinero de mi cliente y de su señora madre.

Como puede deducir la Cámara de Comercio, que mi poderdante NO ESTA LEGITIMADA PARA PRESENTAR UNA DEMANDA, Y NO LE ASISTE INTERES JURIDICO PARA EVITAR QUE SE CONSOLIDE ESTE FRAUDE PROCESAL?.

Todos estos procedimientos, demuestran la realización de maniobras soterradas, ruines y engañosas por parte del liquidador y entorno que está utilizando, dirigido a evadir su responsabilidad, que si bien, se prorroga en el tiempo, busca seguir dilatando y demostrando que sabe muy bien, DONDE ESTA UBICADO EL PORTAFOLIO DE MI CLIENTE Y DE SU SEÑORA MADRE, QUIENES FUERON LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIARON Y MANIPULARON LA SACADA DE ESOS DINEROS AL MOMENTO DE LA INTERVENCION DE STANFORD, QUE SE HA NEGADO A APORTAR AL PROCESO LOS DOCUMENTOS IDONEOS QUE PRUEBAN DICHOS MOVIMIENTOS.

Se trata de una serie de conductas dolosas, que NO PUEDEN SER AVALADAS POR LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE TIENE COLOMBIA, y que si resultan ratificadas, PONE EN SERIO PROBLEMAS LA SEGURIDAD FINANCIERA Y SOCIETARIA DE NUESTRO PAIS. ALGO MUY GRAVE, QUE DEBE SER OBJETO DE INVESTIGACION SI SE CONSOLIDA.

Se están demostrando la utilización indebida, fraudulenta y abusiva de la forma societaria, al momento de liquidar una sociedad bursátil en un país como Colombia, dónde incluso, deben intervenir, entes internacionales, si se demuestra dicha situación, porque, se entra avalar, como el delincuente de "cuello blanco" puede permear las instituciones y lograr conseguir llevarse, no cualquier suma de dinero de una país como el nuestro, arruinando al ciudadano de bien, que ha logrado conseguir una riqueza legalmente, pero que quienes conocen las maniobras para quitárselo, obtienen hurtarla en forma por demás elegante, que maravilla, digno de una película de Hollywood.

Así que, demostrarles a Uds., que el ACTO INFRINGIDO realmente va dirigido a DEFRAUDAR A TERCEROS, desconocer que EXISTE VIGENTE UN PROCESO ANTE LA RAMA JUDICIAL, que AUTORIZA A TERCEROS A PRESENTARSE COMO VICTIMAS DE STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION, y dónde la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ es una VICTIMA INCLUSIVE ME ATREVO A DECIR, ESPECIAL, porque a través del actuar con relación a su portafolio y el de su señora madre, hubo un manejo integral al interior de esta entidad bursátil, que se ha dedicado a EVADIR SU RESPONSABILIDAD EN FORMA DESCARADA, porque con éste proceder, es claro, que se está tocando el herida dónde corresponde, y frente a personas que deben entrar a responder por todos y cada uno de sus actos. YA ES HORA.

El Art.590 del Código General del Proceso, nos habla de la "Apariencia del Buen Derecho", y el cual va dirigido a acreditar la carga de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar, y prueba está dándose, con el actuar de STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION y su afán de desaparecer y evitar asumir un proceso dentro del cual debe dar explicaciones ahora sí precisas y detalladas con relación a la ubicación del dinero de una de sus clientes.

Cómo así, que ningún ciudadano colombiano puede presentar una demanda en el territorio nacional contra cualquier persona natural o jurídica?. Quien viene a calificar o descalificar "anticipada y arbitrariamente" esa titularidad y derecho inherente y PROTEGIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL?

Mas aún, cuando se está demostrando, que se ha acudido a todas las instituciones que permite nuestra legislación, entiéndase incluso Fiscalía General de la Nación, buscando obtener respuestas en pro de los derechos de mi cliente?.

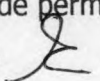
En éste entendido, es que acudimos ante la Superintendencia de Sociedades, buscando que se evite consolidar un FRAUDE PROCESAL, y que se permita, que la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ, como VICTIMA DE STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A. hoy en Liquidación, pueda responder las preguntas que se tienen, y asuman las responsabilidades que le correspondan frente a los hechos de la demanda ya radicada y las pretensiones de la misma.

Al ratificar las maniobras fraudulentas de esta entidad, no solamente se estaría consolidando un cierre liquidatorio marcado por la manipulación dolosa de quienes han intervenido en ella, sino defraudando a ciudadanos de bien como mi representada, y convalidando a Colombia, como un país que se presta a defraudar a sus clientes en entidades encargadas de manejar el dinero de terceros, como son las entidades bursátiles.

Por lo anterior, se solicita REVOCAR la RESOLUCION No. 388 del 28 de diciembre de 2022 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio de la cual rechazaron el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la cancelación del registro mercantil No.06107682 del Libro XV y el acto administrativo de registro No.02911576 del Libro IX, por medio de la cual están cancelando la persona jurídica STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A. hoy en Liquidación, y con la cual, buscan evadir las demandas, que como la de mi cliente, están radicando para que sus derechos sean reivindicados como les corresponde, y sobre todo, que las personas que están detrás de dichos procederes, respondan con sus actuaciones.

Se adjunta:

1.- En Cd, la demanda instaurada ante la Superfinanciera de Colombia y que relata detalladamente los hechos y soportes sobre los cuales, pueden deducir, que la señora MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ es víctima de STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA S.A., y tiene LEGITIMACION DE LA CAUSA dirigida a evitar que esta entidad quede anulada como persona jurídica, y deba seguir respondiendo ante terceros por sus actos aún hoy en día, por lo que no se puede permitir el cierre de su matrícula mercantil.

Nota: Se adjunto en USB 

2.- Copia de la bitácora de la demanda radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el Radicado No.2022190530, Expediente No.2022-5534-

3.- Prueba del Informe Secretarial del 2023-01-03 de la Superfinanciera de Colombia, con relación al Expediente 2022190530-013-000, que demuestra que la Demanda está para calificar, por los motivos que aducimos en este recurso, y que si se convalida el fallo de la Cámara de Comercio de Bogotá contra mi representada, estaríamos al frente, de una violación flagrante al derecho de demandar y buscar a través del Estado, dignificar el derecho y perjuicio del que ha sido víctima mi poderdante.

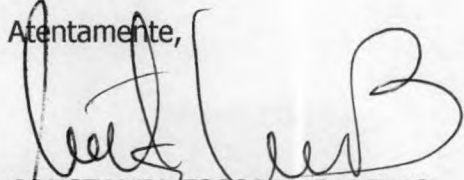
CONSTANZA ESCOBAR BARINAS
ABOGADA

Anexo:

El poder otorgado por la señora Magda Lucia Samudio Rodriguez a la suscrita abogada para la interposición del presente recurso de queja.

En los términos anteriores, presento el Recurso de Queja ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando respetuosamente, se conceda el derecho de demandar a STANFORD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACION, y que asuma las demandas que tiene que seguir recibiendo, conforme lo ordenado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, y se evite la violación de los derechos de los ciudadanos afectados por esta entidad bursátil.

Atentamente,



CONSTANZA ESCOBAR BARINAS

C.C. No.51.902.109 de Bogotá

T.P. No.76.755 del C.S.J.

Email: constanzabarinas@yahoo.com

Tel:3112841939

MEMORIAL DR YAYA RV: Rad.11001-3103-051202200269-01. Disuministros Vs Fonade.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

suetenta apelacion. Disuministros Vs Fonade..pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: p.trujillo@mayorgaymayorga.com <p.trujillo@mayorgaymayorga.com>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 12:12 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: f.mayorga@mayorgaymayorga.com; Piedad Trujillo Robles <p.trujillo@mayorgaymayorga.com>; carlostorresabogado.ct@gmail.com
Asunto: Rad.11001-3103-051202200269-01. Disuministros Vs Fonade.
Importancia: Alta

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL
M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISION
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	11001-3103-051202200269-01
Demandante:	DISUMINISTROS LTDA
Demandados:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE (HOY ENTERRITORIO).
Asunto:	SUSTENTA APELACION

CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'414.092 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-** (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), de conformidad con poder especial que obra en el expediente, parte demandada, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en auto de 1 de abril del año en curso, ejecutoriado el 5 de abril de 2024.

Se remite copia de este correo al apoderado de la parte actora al correo: carlostorresabogado.ct@gmail.com

Agradezco al Despacho la confirmación del presente correo y el archivo adjunto (1)

Cordialmente,



CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO.
C.C. No. 80.414.092 de Usaquén
T.P. No. 59.781 del C.S. J.



Tels. 6161043/53 - 6163486/96
Calle 100 No. 8A-55 Torre C. Of. 618.
World Trade Center Bogotá D.C.
Haga clic para ir a nuestra página:
www.mayorgaymayorga.com

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISION
E. S. D.

Referencia: 11001-3103-051202200269-01
Demandante: DISUMINISTROS LTDA
Demandados: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
(HOY ENTERRITORIO).
Asunto: SUSTENTA APELACION

CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'414.092 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO-** (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), de conformidad con poder especial que obra en el expediente, parte demandada, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, proceso a SUSTENTAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en auto de 1 de abril del año en curso, ejecutoriado el 5 de abril de 2024.

I.- ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES.

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial frente a las pretensiones primera¹, segunda², cuarta³, quinta⁴, sexta⁵. Por lo tanto, la presente acción se dirige únicamente a la declaratoria de las siguientes pretensiones:

Pretensión Tercera.- Que se declare el incumplimiento del contrato 2101947 por parte de Fonade, “*por negarse a pagar las obligaciones dinerarias del contrato, así como por retardar su liquidación*”

Pretensión Séptima.- Que se condene a Fonade a pagar a la demandante los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) estimados en la suma de \$567.094.500 o conforme a lo que resulte probado

¹ PRIMERA. Que se declare la existencia del contrato 2101947 suscrito entre las partes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y DIMUNINISTROS LTDA.

² SEGUNDA. Que se declare la nulidad de las resoluciones, expedidas por el demandado, mediante las cuales se declaró la caducidad del contrato 2101947 celebrado entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE Y DISUMINISTROS LTDA.

³ CUARTA. Que se declare la rescisión del contrato 2101947, incluyendo la indemnización de los perjuicios que causó la parte demandada, por la suscripción y firma de este contrato.

⁴ Que se declare la revisión de las cláusulas del contrato 2101947 suscrito entre las partes, toda vez que dentro del mismo van envueltas unas cláusulas LEONINAS que ponen en desventaja al demandante DISUMINISTROS LTDA

⁵ SEXTA. Que se disponga la liquidación del contrato conforme a las pruebas que se allegaran y practicarán dentro del proceso.

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

en el proceso, incluyendo los intereses que se generen de la misma actualizados a la fecha una vez se profiera sentencia, conforme a la tasa máxima estipulada en la Superintendencia Bancaria.

Pretensión Octava.- Que se condene a Fonade a pagar al demandante los daños y perjuicios de orden moral equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que “la salud y vida de mi poderdante la señora AURA ROCIO CARDOZO, se vio deteriorada por este incumplimiento contractual por los compromisos que se adquirieron en el contrato No. 2101947, suscrito entre las partes”.

Pretensión Novena.- Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.C.A.

Pretensión Décima.- Que a la sentencia que ponga fin al proceso se le dé cumplimiento en los términos de los artículos del C.C.A. que hablan de ejecución y efectividad de condenas contra entidades públicas.

Pretensión Décima Primera.- Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.C.A. aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de suscripción y firma del contrato hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

2. LOS HECHOS

La demandante invocó como principales hechos sustento de estas pretensiones, los que se resumen a continuación.

Disuministros Ltda, participó en la licitación pública SAS 064-2010 convocada por Fonade con el objeto de contratar la empresa que se encargara de prestar el servicio de empaque, embalaje y transporte de bienes y semovientes para ser entregados en los centros regionales del Sena y/o bodegas indicadas por Fonade, licitación que le fue adjudicada y dio lugar a la suscripción del contrato 2101947. El objeto consistía en contratar el servicio de empaque, embalaje y transporte de bienes y transporte de semovientes para ser entregados en los centros regionales del sena y/o bodegas indicadas por Fonade.

Afirma el demandante que el contrato fue perfeccionado y legalizado el 11 de Octubre de 2010 y que la ejecución del contrato se llevó a cabo en Bogotá. Para garantizar el objeto contractual, el contratista suscribió una póliza de responsabilidad civil expedida por Suramericana de Seguros y una Póliza Automática de Transportes expedida por QBE Seguros.

Se afirma que la entidad no manifestó su voluntad de dar por terminado el contrato y por el contrario, mediante hechos inequívocos de ejecución contractual, manifestó su intención de continuar con la ejecución del contrato, exigiendo a la demandante las hojas de vida de personas que iban a ejercer la actividad y listado de vehículos que tenían que estar disponibles desde el momento de perfeccionamiento del contrato.

Que el 14 de enero de 2011 la parte actora mediante comunicación radicada en dicha fecha enunció a Fonade los costos mínimos en que habría incurrido por la ejecución del contrato, comunicación a la cual Fonade dio respuesta el 17 de febrero de 2011 negando el reconocimiento de tales costos.

Que Disuministros cumplió a cabalidad las estipulaciones del contrato e incurrió en gastos como contratación de personal, gastos de nómina, pagos a aportes de salud y pensión, así como tuvo una flota de vehículos estacionados. Por su parte, Fonade no habría cumplido con los pagos contractuales relacionados con los servicios prestados así como las utilidades dejadas de percibir y tampoco se habría preocupado por liquidar el contrato.

Que la demandante habría requerido en varias oportunidades a Fonade para el pago de sus obligaciones contractuales e intereses de mora, pues “se había generado legalmente el derecho para el contratista de recibir

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

el pago de las sumas adeudadas, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que se produjera el pago de ellas, así como las utilidades dejadas de percibir por el tiempo” (sic)

Que se produjo una ruptura total de la ecuación financiera del contrato, pues Disuministros “*continuó ejecutando el objeto contractual*” y ello la condujo a una evidente e insoportable crisis económica, y que Fonade incumplió el contrato perfeccionado “*porque el no pago de las obligaciones pactadas ha incurrido cuando la empresa contratista ha cumplido con la ejecución del contrato conforme a su objeto*”.

En cuanto a los específicos perjuicios demandados, hace referencia el demandante a los siguientes:

- (i) La necesidad de acudir a la empresa PRO TEMPORALES LTDA a través de un contrato de prestación de servicios, con el ánimo de que le suministrara un personal para cumplir el contrato.
- (ii) Que se vio en la obligación de incurrir en un gasto y en un detrimento de su patrimonio, toda vez que tuvo que cancelar la nómina del personal que fue asignado por la empresa PRO TEMPORALES LTDA, para la prestación del servicio descrito en el contrato.
- (iii) Que acudió a dos créditos personales para cubrir los gastos que le dejó el contrato, con JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO por valor de \$50.000.000 y ante EL BANCO WWB DAMOS CREDITO A SU TRABAJO por valor de \$80.000.000.
- (iv) Que suscribió un contrato de prestación de servicios de transporte con la firma CAPITAL TRAFFIC S.A., en aras de que le alquilaran los vehículos que necesitaban para el servicio requerido en el contrato, los que se encontraban a disposición de la empresa.

3.- LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Fonade contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, invocando excepciones de mérito y aportando y solicitando la práctica de pruebas. Como excepciones de mérito se invocaron las siguientes:

- a.- El contrato es ley para las partes. La efectividad de la máxima Pacta Sunt Servanda. Las condiciones contractuales.
- b.- Inexistencia de presupuestos de responsabilidad contractual.
- c.- El contrato celebrado entre Fonade y Disuministros Ltda., no ha sido ejecutado.
- d.- Inexistencia de Incumplimiento Contractual de la demandada.
- e.- Inexistencia de costos mínimos de ejecución y/o perjuicio indemnizable.
- f.- Inexistencia de causa legal de revisión de las estipulaciones contractuales.
- g.- Improcedencia de la rescisión del contrato: la inexistencia de incumplimiento. Carencia de supuestos de Imprevisión.
- h.- Inexistencia de presupuestos para la liquidación del contrato.
- i.- Excepción Genérica.

Adicionalmente, Fonade objetó la cuantía de los perjuicios estimados por la parte actora en la demanda, por la carencia total de fundamento de las pretensiones de la demanda y por la carencia de soporte y sustento de los perjuicios que afirma haber padecido el actor.

4. EL TRAMITE PROCESAL

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en providencia de 28 de enero de 2023 admitió la demanda.

El día 28 de mayo de 2013 se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En esta audiencia, a más de llevar a cabo la fijación del litigio, decretó las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación pero negó las demás pruebas solicitadas por las partes.

El día 19 de Junio de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de primera instancia el cual fue apelado por las partes. Estando el proceso pendiente de la decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado en decisión de 8 de Junio de 2021, consideró que el contrato cuestionado forma parte de las funciones propias de Fonade como entidad financiera y por lo tanto, la controversia gira alrededor de un contrato celebrado por una entidad financiera, correspondiente al giro ordinario de sus negocios y por lo mismo, excluido del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Consejo de Estado declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto; dejó sin efectos la sentencia de 19 de Junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto con destino a los jueces civiles del circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 16 del Código General del Proceso y 168 del CPACA.

En consecuencia, el proceso fue repartido al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que en providencia de 2 de junio de 2023 señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023 las partes presentaron sus alegatos de conclusión, luego de lo cual el Despacho profirió sentencia de primera instancia.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Despacho inició por precisar que del líbelo demandatorio se deriva una controversia de naturaleza contractual **conforme a lo discutido y pretendido en la demanda**. Sin embargo, se acogió a la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial que conservó validez dentro del trámite inicialmente surtido en la jurisdicción contenciosa y según el cual: *“ la controversia se centra en el incumplimiento del contrato No 2101947 suscrito entre las partes aquí convocadas, por parte del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade”, actualmente EnTerritorio, “en cuanto no suscribió acta de inicio del contrato causando con ello perjuicios a la parte demandante Disuministros Ltda”.*

A continuación, el Despacho se ocupó de los hechos probados, para destacar que en virtud del convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No 193048 suscrito el 22 de diciembre de 2003 entre el director general del Sena y la gerente general de Fonade se realizó el proceso de selección abreviada subasta inversa 064 de 2010 a fin de contratar el servicio de empaque, embalaje y transporte de bienes de bienes y transporte de semovientes para ser entregados en los centros regionales del Sena y/o bodegas indicadas por Fonade.

Que en el citado proceso el 5 de agosto de 2010 la sociedad Distribuidora de Suministros Ltda Disuministros a través de su representante legal presentó oferta tal y tras el cumplimiento de los requisitos exigidos, en Resolución 2197 de 2010 del 20 de agosto de ese año, le fue adjudicado el contrato producto de la referida selección abreviada.

Que el 30 de agosto, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade, en calidad de contratante y la Distribuidora de Suministros Ltda Disuministros, en condición de contratista celebraron el contrato no 2101947 en cuyo objeto se dispuso que el contratista se compromete a prestar el servicio de empaque, embalaje y transporte de bienes y transporte de semovientes para ser entregados en los centros regionales del Sena y/o bodegas indicadas por Fonade de conformidad con el pliego de condiciones que rigió el proceso de selección abreviada subasta inversa SAS 064 de 2010 y sus anexos, así como también en la propuesta presentada por

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

el contratista. El parágrafo del citado contrato estipulo que: *“el pliego de condiciones, especialmente su capítulo denominado condiciones generales se entienden incorporados al presente contrato aun cuando en este no se reproduzca su contenido”*.

El 14 de septiembre de 2010 las partes acordaron modificar la cláusula sexta del contrato con miras a ampliar las garantías que debía acreditar el contratista

Que posteriormente se advierten una serie de comunicaciones entre las partes, entre ellas el radicado No. 20103010297411 en el que Fonade, en respuesta a reclamación que hiciera previamente Disuministros, informó que no contaba con bienes para hacer efectivo el objeto del contrato, por tanto, una vez se cuente con la relación de los primeros bienes a transportar se convocará al contratista para la firma del acta de inicio y se requerirá el ajuste de las vigencias de las pólizas.

Seguidamente la contratista solicita el pago de los costos mínimos en que ha incurrido por la no firma del acta de inicio, a lo que mediante radicado No 20115000043961 Fonade responde que si bien es cierto que el contrato fue perfeccionado y legalizado el 11 de octubre de 2010 también es cierto que este no ha iniciado su ejecución, ya que no se ha suscrito el acta de inicio correspondiente, tal y como exige la cláusula cuarta del mismo. Por lo tanto, mientras dicha condición no sea cumplida, como en efecto ocurre, no habría lugar a reconocer valores adicionales a los inicialmente pactados.

De la anterior comunicación, el A-quo encontró probado que la no suscripción del acta de inicio corresponde a un incumplimiento por parte de la entidad contratante por lo siguiente:

- Que pese a que la ejecución material del contrato no era posible sino hasta tanto las entidades encargadas suministraran los bienes que debían ser objeto del contrato, también es cierto que no era posible mantener vigente en el tiempo el contrato de manera indeterminada pues la apropiación presupuestal está definida igualmente para un periodo determinado. Así entonces **era menester que el acta de inicio se suscribiera para que el contrato pudiera tener término de ejecución, a partir de ese momento comenzaban a contarse los doce meses pactados en el contrato y se desarrollara en vigencia de la apropiación presupuestal que cobijara los eventuales servicios que se prestaran**
- Que pese al contenido de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. 2101947, no corresponde a una razón válida para la no firma del acta de inicio la demora en el trámite de la obtención de los bienes que debían transportarse, dejando el contrato a la deriva temporal, pues como es claro el pago realizado al contratista dependía exclusivamente de la ejecución material del contrato.
- Pese a ello, concluyó que a pesar de que se firmara el acta de inicio, lo que pondría a correr el término de 12 meses de ejecución dentro de la vigencia de la apropiación presupuestal, nada debía pagarse sino hasta tanto se presentara la factura correspondiente y la certificación por parte del supervisor de conformidad con el recibo de satisfacción del servicio requerido, condición plenamente establecida en el contrato.

A continuación el Despacho se ocupó del daño demandado. Frente al daño emergente consideró que con la prueba documental obrante en el expediente, no se acreditó con claridad el nexo causal entre lo reclamado y el incumplimiento declarado. Ello por cuanto:

- El costo de nómina es independiente de la firma del contrato y para el desarrollo del objeto social se estima necesaria la contratación de personal, sin que se hubiese acreditado que el contrato requería una nómina extra o superior o que se hubieran cambiado las condiciones del personal en aras a la ejecución del contrato.

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

- Similar conclusión adoptó frente al perjuicio estimado por el valor de los vehículos destinados a la prestación del servicio, pues dado que su objeto social precisamente corresponde a prestar el servicio de transporte, debía acreditarse dentro de la reclamación con claridad y suficiencia, que los vehículos a los que se hace alusión corresponden en tiempo y destinación a la ejecución del contrato invocado y no al normal desarrollo de sus actividades.
- En cuanto al reconocimiento del pago al profesional del derecho como daño emergente, no se acreditó la finalidad de la actuación del abogado.
- En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, que se sostiene en el libelo demandatorio en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, causados por el deterioro en la salud de la representante legal de la demandante, afirmó que pese a que la jurisprudencia acepta la indemnización de perjuicios morales con fundamento en la actividad contractual, quien lo reclame debe acreditar la existencia de dichos perjuicios y su conexidad causal con el incumplimiento contractual, aspecto tal que se torna evidente no se cumplió por parte de la demandante.
- También negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, correspondiente al valor total del contrato, pues adolece el proceso de la manifestación o acreditación de la utilidad marginal que se dejó de percibir.

Por último, encontró acreditado el cumplimiento parcial de las obligaciones del contratista consistentes en la adquisición de las pólizas de garantía necesarias para la legalización del contrato y el pago de la publicación del contrato en el diario de contratación pública, las cuales generaron un costo total de \$14.928,400 que corresponden al valor de la indemnización que deberá pagar la sociedad demandada a favor de Disuministros, por concepto de daño emergente causado a la demandante con la suscripción del referido contrato pero por la no ejecución del mismo.

Adicionalmente, ordenó la indexación de dicha suma desde la fecha de legalización del contrato, esto es, desde el momento en que debió suscribirse el acta de inicio que es el 11 de octubre de 2010, lo que supone un valor total a pagar por concepto de daño emergente de \$27.534.741.

III. CONSIDERACIONES.

Solicito al H. Tribunal se sirva revocar en su integridad el fallo apelado, por las razones que a continuación se exponen:

1. LA VARIACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

Como ya se señaló, en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de mayo de 2013, se determinó que en el presente proceso solo se resolverán las pretensiones relacionadas con la declaratoria de incumplimiento del contrato, en las cuales solo se predicó como débitos presuntamente incumplidos el **“negarse a pagar las obligaciones dinerarias del contrato, así como por retardar su liquidación”**.⁶

⁶ Al respecto, véanse los siguientes hechos de la demanda:

“HECHO QUINTO. La ejecución del contrato se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá...”

“HECHO NOVENO. La entidad estatal contratante no manifestó, en ningún sentido, su voluntad de dar por terminado el contrato; todo lo contrario, mediante hechos inequívocos de ejecución contractual – Expresó su voluntad de querer continuar con el mismo...”

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

Los principales hechos con fundamento en los cuales soportó sus pretensiones fueron los siguientes:

“HECHO QUINTO. La ejecución del contrato se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá...”

“HECHO NOVENO. La entidad estatal contratante no manifestó, en ningún sentido, su voluntad de dar por terminado el contrato; todo lo contrario, mediante hechos inequívocos de ejecución contractual – Expresó su voluntad de querer continuar con el mismo...”

“DECIMO SEXTO. Tales situaciones (las anteriormente relatadas) generaron una ruptura total de la ecuación financiera del contrato, pues la empresa accionante, con sus propios medios, continuó ejerciendo el objeto contractual...”

“HECHO DECIMO TERCERO: La empresa demandante, durante el tiempo de ejecución del contrato referido, cumplió sus obligaciones contractuales de acuerdo a lo pactado en dicho negocio jurídico, sin que a la fecha EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE- haya cumplido con los pagos contractuales pactados por capitación o per cápita como tampoco los correspondientes al pago pormenorizado, generándole a la accionante evidentes perjuicios que deben ser resarcidos por el incumplimiento en los pagos del contrato, relacionados con los servicios prestados, así como las utilidades dejadas de percibir por el tiempo que han tenido que esperar mis poderdantes para que exista una verdadera terminación contractual.”

“DECIMO CUARTO. El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE – no se preocupó por liquidar el contrato de común acuerdo, ni en forma unilateral, dentro del término máximo legal, violando así lo normado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007...”

Es claro que la demanda se dirige a solicitar la declaratoria de incumplimiento de un contrato que habría sido ejecutado y del cual la entidad no habría cumplido con las obligaciones dinerarias.

Ahora bien, de la lectura del fallo proferido se evidencia que el A-quo decidió una causa de pedir diferente, invocada por el demandante en la audiencia de 28 de mayo de 2013:

“El Despacho requiere a las partes para precisar la fijación del litigio, determinen si en el presente evento existe acta de inicio del contrato o a partir de qué momento la señalan y desde qué momento se requirió a Fonade frente al cumplimiento de sus obligaciones. (...)

*Así las cosas se fija el litigio en lo siguiente, respecto al contrato suscrito entre DISUMINISTROS y FONADE, se establece que **no se suscribió acta de iniciación del contrato, sin embargo,***

“DECIMO SEXTO. Tales situaciones (las anteriormente relatadas) generaron una ruptura total de la ecuación financiera del contrato, pues la empresa accionante, con sus propios medios, continuó ejerciendo el objeto contractual...”

“HECHO DECIMO TERCERO: La empresa demandante, durante el tiempo de ejecución del contrato referido, cumplió sus obligaciones contractuales de acuerdo a lo pactado en dicho negocio jurídico, sin que a la fecha EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE- haya cumplido con los pagos contractuales pactados por capitación o per cápita como tampoco los correspondientes al pago pormenorizado, generándole a la accionante evidentes perjuicios que deben ser resarcidos por el incumplimiento en los pagos del contrato, relacionados con los servicios prestados, así como las utilidades dejadas de percibir por el tiempo que han tenido que esperar mis poderdantes para que exista una verdadera terminación contractual.”

“DECIMO CUARTO. El FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE – no se preocupó por liquidar el contrato de común acuerdo, ni en forma unilateral, dentro del término máximo legal, violando así lo normado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007...”

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

esta situación obedeció a un incumplimiento de las obligaciones que había adquirido FONADE, causando con ello perjuicios a la demandante DISUMINISTROS LTDA

El acta de inicio del contrato debía suscribirse en una fecha cierta. Sin embargo, dicha acta no se habría suscrito por incumplimiento de Fonade, lo que habría ocasionado perjuicios al demandante. Frente a los perjuicios que se habrían causado, el demandante reiteró los señalados en la demanda.”

En este orden de ideas, a partir de la audiencia inicial, la causa del incumplimiento varió para hacerla consistir en no haber suscrito el acta de inicio y por ende, no ejecutar el contrato. Por su parte, los perjuicios continuaron siendo los mismos deprecados en la demanda.

Si bien la actuación adelantada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conservó validez, el Juez 51 Civil del Circuito se encontraba facultado para modificar la fijación del litigio efectuada en la audiencia de mayo de 2013 pues: (i) el artículo 373 del Código General del Proceso habilita al Juez a fijar nuevamente el litigio⁷, (ii) El Juez tiene plenos poderes para instruir el proceso, (iii) El Juez tiene el deber de adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento y realizar el control de legalidad de la actuación⁸.

Y era deber del Juez corregir este aspecto principalísimo del proceso, como quiera que la fijación del litigio no puede violar el principio de congruencia, que impone fallar el litigio en consonancia con las pretensiones y hechos de la demanda. Por tanto, so pretexto de fijar el litigio no puede alterarse la causa de pedir elevada por la parte en ejercicio del principio dispositivo.

En efecto, la fijación del litigio consiste en determinar de qué trata el proceso o cuál es el problema jurídico para resolver. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 de 10 de marzo de 2020 ha precisado los límites que tiene todo fallador al ejercer esta facultad, así:

“i) Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo

⁷ **ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

⁸ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y –como son la materia del desacuerdo– determinan el tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

(...)

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás.

(...)

De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección.

Pues bien, esta variación de la causa de pedir genera dos consecuencias:

La primera, es que **viola el derecho de defensa y contradicción de Fonade**, pues al momento de contestar la demanda Fonade no se defendió respecto de la no suscripción del acta de inicio pues no existía ninguna pretensión, ningún hecho ni ningún fundamento de derecho relacionado con el incumplimiento en la suscripción de dicha acta, y por ello no puedo presentar ninguna excepción ni solicitar o aportar práctica de pruebas sobre tal hecho.

Y la segunda, es que el Juez **vició de incongruencia la sentencia**. Así lo estableció la sentencia de la Corte en comento:

“ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.”

Y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-1806 de 24 feb. 2015:

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

*“A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**mínima petita**); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**extra petita**).”*

Teniendo el Juez plenos poderes para instruir el proceso y los deberes de adoptar las medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento y de realizar el control de legalidad de la actuación y estando facultado para fijar nuevamente el litigio, le era imperativo efectuar una adecuada fijación del litigio, en lugar de asumir la erróneamente realizada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En su lugar, el A-quo emitió una sentencia extrapetita al concluir que: (i) ante la no suscripción del acta de inicio el contrato no se ejecutó, (ii) que ello desconocía el límite de tiempo al que se sujetaba la apropiación presupuestal, (iii) que no suscribir dicha acta constituía un incumplimiento contrato y, (iv) que los perjuicios a reconocer debían corresponder a los gastos incurridos por la legalización del contrato, perjuicios que no fueron **reclamados por el demandante en su demanda.**

Por todo lo anterior, le solicito al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia, por encontrarse viciada de incongruencia.

2.- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.- EL ADECUADO ENTENDIMIENTO DE LA DISCIPLINA CONTRACTUAL EN RELACIÓN CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.

En el evento que el Tribunal no acceda a decidir el asunto con base en la causa de pedir invocada en la demanda, es procedente entonces analizar la disciplina contractual en relación con el acta de inicio del contrato.

Si bien este proceso se exceptúa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no debe olvidarse que al tratarse de una entidad pública el contrato se rigió por las normas que regulan la contratación estatal y por lo tanto, el régimen de responsabilidad debe analizarse en los términos de la cláusula general de responsabilidad patrimonial contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que supone que se verifiquen los dos elementos contenidos en la misma, es decir: i) el daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración pública.

Ahora bien, el daño antijurídico puede ocasionarse como consecuencia de un incumplimiento contractual, pero ello solo ocurre en el evento de una inobservancia culpable de una obligación contractual. El error de conducta demandado debe reflejarse en el incumplimiento o inobservancia culpable de un deber de conducta previa y detalladamente adquirido por virtud de la relación contractual que se reputa incumplida, siendo para ello necesario demostrar, como presupuesto esencial, **la existencia misma del vínculo contractual, su específico contenido y las obligaciones derivadas del mismo**, así como su actualidad o exigibilidad de acuerdo con la disciplina que al efecto hayan convenido las partes en el texto de contrato. En ausencia de una

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

de estas características, no es dable considerar que exista una obligación que pueda predicarse incumplida para fundar una eventual responsabilidad contractual.

Pues bien, la no suscripción del acta de inicio no constituye ninguna violación o incumplimiento de deber contractual alguno por parte de Fonade, ni obedeció a un actuar culposo o doloso de la entidad demandada, pues el recto entendimiento de los términos contractuales permiten inferir que la suscripción del acta de inicio debía efectuarse una vez se contaran con bienes entregados en dación en pago por parte de los deudores del Fondo Emprender, respecto de los cuales fuera necesaria la prestación del servicio de transporte y en todo caso, ella no se suscribió por razones ajenas a culpa alguna Fonade.

En efecto, Fonade suscribió el contrato que ahora nos ocupa, obrando en calidad de administrador de los recursos del Fondo Emprender, creado como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena con el objeto de financiar las iniciativas empresariales desarrolladas por aprendices, practicantes universitarios o profesionales.

Teniendo en cuenta que el Fondo Emprender estableció la posibilidad de recibir bienes en dación en pago por parte de sus deudores, se autorizó a Fonade para contratar una persona natural o jurídica que se encargara del empaque, embalaje y transporte de los bienes que fueran entregados en dación en pago para distribuirlos en los centros regionales del Sena. Por consiguiente, Fonade adelantó un proceso de selección en el cual Disuministros Ltda., concurrió libremente y conoció en detalle las condiciones contractuales que regirían la relación a futuro, así como los riesgos.

En esas condiciones contractuales, se estableció que el contrato a suscribirse tenía por **objeto la prestación de múltiples servicios de empaque, embalaje y transporte de los bienes que llegaren a ser entregados en dación en pago** por los deudores del Fondo Emprender, y hasta por la suma señalada como valor de los mismos en la Cláusula Segunda. **Los bienes** objeto de cada servicio de transporte (bienes muebles y semovientes) **se determinarían al momento de prestar cada servicio**, dentro de los términos y condiciones establecidos en el contrato y **la remuneración al contratista sería pagadera de acuerdo al valor del peso en kilos de los bienes transportados**. Así se detalló en el pliego de condiciones definitivo, elaborado en el mes de Julio de 2010, en la cláusula primera del Contrato No. 2101947 y el anexo 2 técnico.

Ahora bien, en cuanto al inicio de la ejecución del contrato y el término de este, el pliego de condiciones estableció **que el plazo de ejecución del contrato sólo podía iniciar a partir de la suscripción del acta de inicio y aprobación de la póliza de cumplimiento**. En efecto, el numeral 1.5 estableció en cuanto al plazo del contrato:

“Máximo doce (12) meses calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio, aprobación de la póliza de cumplimiento, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización”

En concordancia con lo anterior, el contrato suscrito por las partes reguló el plazo de ejecución del contrato así:

“CLAUSULA CUARTA.- PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO. El plazo del contrato será a partir de la suscripción del acta de inicio, aprobación de las pólizas de cumplimiento por parte de FONADE y HASTA DOCE (12) MESES calendario.”

Y en cuanto al pago del servicio prestado, se dispuso que éste se encontraba **sujeto a la condición suspensiva consistente en la efectiva prestación del servicio** y su monto se determinaría de acuerdo a **valor del peso en kilos de los bienes transportados y entregados**, previa presentación de la factura de cobro aprobada por el supervisor del contrato, por lo que la exigibilidad de la obligación a cargo de Fonade, se encontraba sujeta a la prestación del servicio de transporte por parte del contratista. (Art. 1630 C.C.).

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

Así las cosas, siendo claro que el objeto esencial del objeto contractual es la prestación de servicios específicos de transporte de bienes recibidos en dación en pago, **no era de recibo considerar el inicio de la ejecución contractual sin que aún se hubiesen identificado y determinado por parte del Fondo Emprender los bienes objeto de transporte.**

Téngase en cuenta que el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 estableció que el principio de buena fe en materia de contratación estatal tiene entre otras funciones, el constituirse en factor de interpretación de las normas de los contratos estatales, los procedimientos de selección, escogencia de los contratistas y de las cláusulas y estipulaciones contractuales. Así, tratándose de un contrato celebrado para la ejecución de servicios específicos de transporte, **resultaba a todas luces representativo de la buena fe, diligencia, prudencia y deber de colaboración de las partes, suscribir el acta de inicio del contrato sólo cuando ya existiesen bienes entregados en dación en pago y respecto de los cuales se requiriera el servicio de transporte,** pues de otra manera, no se entiende cuál sería la finalidad de suscribir el acta de inicio y por ende, iniciar el plazo contractual, si no se tenía el insumo necesario para ejecutarlo.

El pliego de condiciones contenía reglas objetivas, precisas y claras que describían sin asomo de duda el objeto del contrato y de las prestaciones que se requerían del contratista; sin que se hubiese generado al particular la falsa expectativa de la iniciación de la ejecución del contrato en una fecha cierta y determinada; por el contrario, se reitera, es claro el contrato en determinar la incertidumbre de la prestación, en tanto se encontraba sometida a la condición previa de la entrega de los bienes en dación en pago. Igualmente quedó claro que la entrega de bienes en dación en pago era sólo una posibilidad de la que gozaban los deudores del Fondo Emprender, nunca se afirmó que ya existiesen bienes entregados con dicha finalidad. Ese fue el proceso de selección adelantado por Fonade, al cual concurrió libremente Disuministros Ltda, y respecto al cual manifestó su total entendimiento y asunción de los riesgos y resultado económico del mismo.

Por lo anterior, se desprende que la recta interpretación de los términos contractuales suponía que para el inicio de la ejecución del contrato e inicio del plazo contractual, era menester la existencia de bienes a transportar y por ello, el acta de inicio del contrato no requería como únicos requisitos para su suscripción, la prestación y aprobación de las garantías del contrato, sino la existencia de los insumos necesarios para su ejecución. No tendría ningún efecto suscribir el acta de inicio y dejar correr el plazo contractual, sin la garantía o conocimiento al menos, de la existencia de bienes a transportar.

Y es que téngase en cuenta que Fonade nunca se negó a suscribir el acta de inicio, tampoco manifestó que ésta no se suscribiría definitivamente, únicamente manifestó que ello se realizaría una vez se contara con la información de los bienes que ya hubiesen sido entregados y cuyo transporte fuera requerido.

Por lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que Fonade haya incurrido en incumplimiento contractual por no haberse suscrito el acta de inicio, razón por la cual le solicito al H. Tribunal se sirva revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. LA AUSENCIA DE CULPA EN RELACIÓN CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO. LA DILIGENCIA DE FONADE PARA PROCURAR LA SUSCRIPCIÓN DE LA MISMA.

A más de las razones señaladas en precedencia que dan cuenta del adecuado entendimiento de la disciplina contractual en relación con la oportunidad para la suscripción del acta de inicio, no existe responsabilidad contractual en atención a la ausencia de culpa por parte de Fonade en relación con la suscripción del acta de inicio del contrato, pues la entidad demandada adelantó las gestiones necesarias para poder dar inicio a la ejecución del contrato, sin que ello fuera de ocurrencia por razones a ella ajenas.

El efecto; no obstante haber sido requerido en varias oportunidades el SENA nunca entregó un listado o inventario de bienes a transportar, por factores tales como la inexistencia misma de bienes entregados en

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

dación en pago y por ello nunca se suscribió el acta de inicio; de ello dan cuenta las comunicaciones (documentos públicos) aportadas por Fonade en la contestación de la demanda, que no fueron tachadas de falsas por la demandante y que permiten entrever que la demandada adelantó las actividades pertinentes para obtener del Sena la información y gestiones concernientes a determinar la existencia de bienes entregados en dación en pago por parte de los Emprendedores, que debieran ser transportados a los centros regionales del Sena, como se detalla a continuación:

- En comunicación de 31 de Diciembre de 2010, suscrita por Adriana Correa Lara, Gerente del Convenio Fondo Emprender de Fonade, la entidad manifestó a Disuministros Ltda., encontrarse adelantando los trámites pertinentes para el recibo de los bienes por parte de los deudores del Fondo Emprender. Igualmente manifestó:

*“Por lo anterior, una vez se cuente con la **relación de los primeros bienes muebles a transportar, objeto del contrato citado en el asunto**, se convocará al contratista para suscribir el acta de inicio y se requerirá el ajuste de la vigencia de las pólizas de acuerdo a dicha fecha de inicio. Vale la pena aclarar que dicha modificación no genera costos adicionales para el contratista”*

- En comunicación de Enero 14 de 2011 el contratista manifestó **su entendimiento de las razones por las cuales no se había suscrito el acta de inicio**, dada la ausencia de bienes objeto de transporte, reconociendo legítimos los motivos que habían impedido la suscripción del acta de inicio, - que no eran otros que la inexistencia material de bienes objeto de transporte -, al afirmar:

*“Si bien **entendemos que el inicio del acta depende de otro proceso** como el que se menciona en su oficio de fecha 31 de Diciembre de 2010, del cual hemos estado pendientes y sabemos que en dos oportunidades se ha ido desierta la contratación de la firma de abogados, solicitamos muy comedidamente se reconozca de forma conciliatoria entre las partes los siguientes costos mínimos en que Disuministros ha incurrido hasta el 31-12-2010, debido a la no iniciación del transporte de los elementos del presente contrato”*

En comunicación de 17 de Febrero de 2011 la Subgerente de Contratación de Fonade manifestó a Disuministros Ltda que el contrato **no había iniciado su ejecución al no haberse suscrito el acta de inicio correspondiente** y que mientras dicha condición no fuera cumplida no habría lugar a reconocer valores adicionales a los inicialmente pactados.

En comunicación de 17 de Junio de 2011 suscrita por la gerente del Convenio del Fondo Emprender de Fonade, se solicitó al Sena la remisión de la siguiente información:

“1. Inventario de bienes recibidos por el Sena

Se requiere un listado organizado para control en un archivo Excel en el cual se evidencie los datos del proyecto, la ubicación de los bienes, la unidad de emprendimiento y regional del SENA y la relación de los bienes que debe contar claramente con los siguientes valores: precio de compra, depreciación acumulada, el valor final del bien recibido por el SENA y el concepto de la decisión tomada por el SENA.

La información requerida es necesaria para atender tanto los casos que están en proceso pre-jurídico como aquellos a los cuales se les adelantará cobro jurídico por parte de los abogados externos.

*Adicionalmente, atendiendo las instrucciones de la Junta Administradora del Fondo Emprender FONADE suscribió el contrato No. 2101947 con la firma DISUMINISTROS LTDA desde el pasado mes de septiembre de 2010, **el cual no ha iniciado debido a que necesitamos la ubicación exacta de los bienes a movilizar.***

MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS

2.- Respuesta a la solicitud de peritajes requeridos por FONADE hasta la fecha.

Para este punto se requiere que las Actas de peritaje y avalúo contengan el listado de los bienes avalados con el precio de compra, menos la depreciación acumulada, el valor por el total de los bienes, y el concepto del instructor que efectuó el avalúo, para definir cada caso”

(...)

Lo anterior se requiere de manera urgente con el fin de impartir las instrucciones claras a la firma especializada de cobranza Unión Temporal Activa, que inició ejecución de actividades de cobro el pasado 6 de mayo de 2011, para que pueda efectuar los acuerdos de pago con los Emprendedores que han solicitado peritaje y avalúo.

3 *Informes solicitados a las Unidades de Emprendimiento*

Se requiere el último informe de seguimiento realizado por las unidades de emprendimiento del SENA, de los siguientes casos.

(...)

Lo anterior con el fin de emitir las instrucciones pertinentes a los abogados externos para que adelanten el proceso jurídico a los Emprendedores citados”.

En comunicación de 14 de Octubre de 2011 Fonade continuaba insistiendo ante el SENA se procediera a decantar la información necesaria para concluir procesos judiciales de cobro y determinación de bienes recibidos en dación en pago y condiciones de las mismas, dado que a la fecha aún no recibía información consolidada sobre el particular.⁹

⁹ .- En Comunicación suscrita por la gerente del Convenio del Fondo Emprender de Fonade, se manifiesta al Sena que:

“... a la fecha no ha sido posible contar con la información requerida con los oficios remitidos al SENA con radicados No.....del 18 de mayo y 17 de junio de 2011, respectivamente.

Se procedió a consolidar en archivo Excel, la información remitida por el SENA a través de correos electrónicos del mes de mayo de 2011, la cual no cuenta con los parámetros solicitados; situación que no permite a Fonade dar instrucciones a los abogados que están realizando el proceso de cobro a las obligaciones pendientes por parte de los Emprendedores.

Centro Regional	Informe Remitido
Centro Agropecuario de Buga	A la fecha no tiene en su poder en calidad de custodia u otro motivo bienes de empresas
Centro de los recursos naturales renovables La Salada	En este momento no tenemos bienes en custodia de las empresas creadas por el Fondo emprender
Centro de Diseño Tecnológico Industrial SENA VALLE	En el Centro de Diseño Tecnológico Industrial no se han recibido equipos o bienes de las empresas del Fondo Emprender en custodia.
Centro Tecnológico del Mobiliario Regional de Antioquia	Remitió información de 15 proyectos. El SENA mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2011 solicitó al Centro que remitieran la información física y que revisaran la Resolución No 2509, en razón a que los inventarios elaborados no cumplen con la normatividad del Fondo Emprender.

MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS

En comunicación de 20 de Marzo de 2012 suscrita por la gerente del Convenio del Fondo Emprender de Fonade, dirigida a la Coordinadora del Grupo de Emprendimiento y Fondo Emprender del Sena, Fonade remitió los oficios entregados por la firma cobranza unión temporal activa y manifestó:

*“...quienes requieren se efectúe por parte del SENA, **el inventario y avalúo a la maquinaria y equipos de los proyectos que se relacionan a continuación**, es importante contar con el concepto claro del perito o avalador con los valores actuales, luego de la depreciación (acta de peritaje y avalúo debidamente firmada por el sena y el perito y/o avalador).*

(...)

De otra parte le informamos que estamos pendientes de la respuesta a las solicitudes de peritaje y avalúos requeridos con las comunicaciones radicadas con el No.... Del 17 de enero de 2012, y del No... del 17 de Junio de 2011.

Lo anterior con el fin de emitir las instrucciones pertinentes a la firma de cobranza y según el caso tramitar con los emprendedores los acuerdos de pago.”

Como se desprende de las comunicaciones antes citadas, Fonade adelantó las actividades pertinentes para obtener del Sena la información y gestiones concernientes a determinar la existencia de bienes entregados en dación en pago por parte de los Emprendedores, que debieran ser transportados a los centros regionales del Sena. Sin embargo, por razones ajenas a la entidad expresadas en las comunicaciones citadas, no fue posible obtener tal información y por ende, no pudo ser solicitado ningún servicio de transporte al contratista, ni se le convocó para suscribir el acta de inicio, razones por las cuales no puede predicarse ningún incumplimiento de la parte demandada.

Se concluye de las pruebas citadas, que la ausencia de solicitud de servicio de transporte al contratista obedeció a razones por completo ajenas a la demandada y por ello, no puede predicarse ningún incumplimiento culpable de la demandada por la no suscripción del acta de inicio del contrato.

Unidad Regional Boyacá	Remiten información de los proyectos ID 11174,346 y 15138. Envían avalúo sin fecha
Regional Distrito Capital	Remiten información del proyecto ID 7014 JF MACHINE
Unidad de Emprendimiento Sucre	Remiten información del proyecto ID 21746-Auto Sabana Motors Ltda
Regional Caldas	Remiten información del proyecto ID 17309 Drill Metal. Elementos Confiscados

La información que requerimos sobre el listado de bienes recibidos en custodia por el SENA a nivel nacional, debe ser clara y organizada en un archivo Excel el cual debe contener los siguientes datos:

- Datos del proyecto
- Ubicación de los bienes
- Bienes: \$ Precio de compra
\$ Depreciación acumulada
\$ Valor final del bien recibido y fecha
- Acta firmada de entrega de los bienes por parte del emprendedor (es)
- Acta firmada por el Subdirector, de recibo de los bienes por parte del Centro.

Por lo anterior requerimos de su colaboración para contar con la información requerida, lo que nos permitirá emitir las instrucciones precisas a los abogados externos que realizan la gestión de cobranza y al contratista del servicio de transporte”

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

4.- LOS GASTOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO NO SON PERJUICIOS DERIVADOS DE LA INEJECUCIÓN CONTRACTUAL, NI CONSTITUYEN CONCEPTOS INDEMNIZABLES POR AUSENCIA DEL CARÁCTER ANTIJURÍDICO.-

Ya señalamos como el régimen de responsabilidad que debe aplicarse supone la ocurrencia de un daño antijurídico, que la jurisprudencia y la doctrina, han definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, **sin tener el deber jurídico de soportarlo**. En relación con el incumplimiento contractual ha señalado la jurisprudencia que el daño antijurídico se presenta:

“... cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas. Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración; o, en otras palabras, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

(...)

*En ese orden de ideas, para que opere la responsabilidad contractual del Estado es imprescindible que se constate o verifique la existencia de un daño antijurídico por parte del contratista —el cual puede estar referido a la afectación negativa del interés que se persigue con el negocio jurídico— y la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración contratante, por medio de la acreditación del **desconocimiento de los principios de buena fe, de reciprocidad de las prestaciones contractuales, y de la culpa de la administración**.*¹⁰

Pues bien, es necesario advertir que los gastos en los que incurrió el contratista no constituyen daño antijurídico sino que se causan obligatoriamente en la etapa previa a la ejecución contractual y, adicionalmente, constituyen una carga a cargo de todo contratista del Estado, lo que elimina el carácter de antijurídico que debe ostentar el daño para ser indemnizable.

En efecto, prescribe el artículo 60 de la Ley 190 de 1995 que será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

Por su parte, las garantías en los contratos estatales han tenido siempre la connotación de ser obligatorias, toda vez que las debe otorgar todo particular que contrate con la administración pública para asegurar su ejecución oportuna y correcta y proteger patrimonialmente el interés público. Por lo tanto, constituyen una exigencia al contratista, no como débito contractual, sino como condición previa a la ejecución del contrato.

Estos gastos, relacionados con la etapa previa a la ejecución del objeto contractual, no son rubros indemnizables, como ya lo ha sostenido el Consejo de Estado en decisiones de 31 de octubre de 1995, Expediente No. 8468 y 18 de julio de 2002:

“Frente al reconocimiento del daño emergente consistente en el pago de impuesto de timbre, publicaciones y póliza de cumplimiento, es oportuno reiterar lo expresado por la Sala en el sentido de que éstos¹¹,

¹⁰ Cfr. Sentencia 1996-01110 de 22 de mayo de 2013, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Sentencia del 31 de octubre de 1995, Expediente No. 8468.

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

“... son gastos causados para la legalización del contrato ..., no son rubros a indemnizar ... por cuanto ... son parte de la carga que soporta el contratista como perfeccionamiento del contrato, lo que da lugar a registrarlos apenas para demostrar con ellos la validez del acto.”

Por lo anterior, incurrió en error el Despacho al considerar que los gastos incurridos por la parte actora para el perfeccionamiento y legalización del contrato se encuentran vinculados a la ejecución contractual y pueden considerarse perjuicios por la no ejecución del contrato, razón por la cuales la sentencia deberá ser revocada.

5.- LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.- DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS

El contrato, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. Por su parte, el artículo 1603 ibidem, dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

La buena fe es un principio general del derecho que significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Se fundamenta en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales y que se convierte en un elemento integrador e interpretativo del contrato.

En materia contractual supone la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe **implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada**, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, **la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos**. La jurisprudencia ha indicado que no se puede desconocer los actos y conductas **expresadas válidamente** por la administración o **los proponentes**, por incurrir en la prohibición de *venire contra factum proprium nom valet*, en cuya virtud no le es lícito a las personas venir contra sus propios actos.

Recuérdese aquí que el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe que rige las actuaciones de la administración y los particulares y según el cual, una de sus manifestaciones lo constituye el respeto al acto propio, según el cual, es contrario a la buena fe un comportamiento contradictorio en relación con otro anterior efectuado por el mismo sujeto sobre la misma actividad.

En el presente asunto, Disuministros Ltda., **participó en un proceso de selección en el que con toda claridad se consagraron los términos contractuales del futuro contrato a suscribir, entre los cuales se encontraban la indeterminación de la cantidad de bienes objeto de transporte; la existencia de condiciones suspensivas a las que se sujetaban los pagos del contrato y el plazo de ejecución del mismo.**

Disuministros Ltda., manifestando conocer y entender los términos del proceso de selección, participó libremente en él y presentó propuesta económica y luego de serle adjudicado el contrato, cuyo texto respetó en su integridad los términos del proceso de selección, lo suscribió en señal de aceptación de todos y cada uno de sus términos.

MAYORGA & MAYORGA ABOGADOS

Luego de celebrado el contrato, Disuministros Ltda., **manifestó conocer las causas por las cuales no se había suscrito el acta de inicio del contrato y sin oponerse a tal situación** y reconociendo la falta de ejecución del contrato, solicitó de la entidad pública el reconocimiento de unos costos mínimos en los que alegó haber incurrido, fundamentando su petición en una finalidad meramente conciliatoria, no así en cláusula contractual alguna.

En efecto, en comunicación de 14 de Enero de 2011 el contratista manifestó:

“Si bien entendemos que el inicio del acta depende de otro proceso como el que se menciona en su oficio de fecha 31 de Diciembre de 2010, del cual hemos estado pendientes y sabemos que en dos oportunidades se ha ido desierta la contratación de la firma de abogados, solicitamos muy comedidamente se reconozca de forma conciliatoria entre las partes los siguientes costos mínimos en que Disuministros ha incurrido hasta el 31-12-2010, debido a la no iniciación del transporte de los elementos del presente contrato”

La anterior comunicación demuestra de manera inequívoca **el conocimiento y entendimiento de la contratista de las razones por las cuales no se había suscrito el acta de inicio del contrato**, su conformidad con tal situación y el reconocimiento expreso de la no ejecución del contrato celebrado debido a la no iniciación del transporte de los elementos objeto de este. Dicho acto jurídico, dotado de plena eficacia, está siendo contrariado por la contratista con la presentación de la demanda que ahora nos ocupa, en la cual, desconociendo de manera palmar los términos del proceso de selección y los términos del contrato, pretende la declaratoria de incumplimiento de la demandada aduciendo la falta de suscripción del acta de inicio pero a su vez, de manera contradictoria, afirmando que el contrato ha sido ejecutado, que han cumplido sus prestaciones y que se ha hecho exigible la obligación a cargo de la entidad del pago del valor del contrato.

Nada más contrario a la buena fe y al deber de lealtad, honestidad y corrección en las relaciones con la administración, pues desconocer las cláusulas contractuales, el entendimiento e interpretación del contrato que ha realizado en el pasado y su posición contraria a la inicialmente manifestada, para alegar la ejecución del contrato con miras a exigir el pago total del mismo sin haber prestado ninguno de los servicios objeto del contrato, constituye un obrar contrario a la buena fe, pues pretende el enriquecimiento sin causa contractual ni legal alguna, en sacrificio del erario público.

Por lo anterior, la pretensión de incumplimiento del demandante desconoce el principio fundamental de la buena fe en las relaciones contractuales.

6.- AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando el demandante presta juramento estimatorio sobre el monto de los perjuicios reclamados, si la cantidad estimada excediere en el 50% la que resulte probada, se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia.

En el presente asunto, **los perjuicios estimados por el actor por concepto de daño emergente y lucro cesante ascendieron a \$ 568.093.675** y el fallo adoptado por el A-quo en relación con los perjuicios por los cuales condenó a la entidad demandada que correspondieron al costo de las pólizas prestadas por el contratista y el valor pagado para la publicación del contrato, ascendieron a la suma de \$14.928,400. Por lo anterior es claro que la cantidad estimada en la demanda excedió en más del 50% de la que resultó probada por el Despacho, pues existe una diferencia entre los perjuicios estimados y los probados por valor de **\$553.165.275.**

Por lo anterior, ha debido el Señor Juez dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, que imperativamente ordena al Juez a imponer la citada sanción (... se condenará...), cuando

MAYORGA & MAYORGA
ABOGADOS

quiera que se den los presupuestos de hecho previstos en la citada norma, como en efecto se dan y así lo ha reconocido el Despacho en el caso presente.

IV.- PETICIONES.-

De conformidad con las consideraciones expuestas en este escrito, solicito al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



CARLOS FELIPE MAYORGA P.
C.C. 80.414.092 de Usaquén.
T.P. 59.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo
Accionante:	Angiografía de Colombia S.A.S.
Accionado:	Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Radicación:	110013103007202000087 01
Procedencia:	Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia
AI-041/24	

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve el “**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**” formulado por la parte demandada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación que data de 11 de agosto de 2023.

1

Antecedentes

1. Mediante auto proferido el 18 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo ejecutado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-12 de 21 de julio de 2023. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió entre el 27 de julio y el 2 de agosto de 2023, mismo que se consumó sin que el apelante se hubiera pronunciado.

2. Toda vez que durante el término otorgado la parte apelante no se pronunció, con proveído de 11 de agosto de 2023 se declaró desierto el remedio vertical. Esa determinación en

una primera oportunidad, fue confirmada vía reposición así mismo, se declaró la improcedencia de la súplica propuesta.

3. El extremo demandado (aquí recurrente) promovió acción de tutela contra esta Corporación argumentando la infracción de sus garantías de rango superior. En primera instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STC311-2024, concedió el amparo deprecado.

«Primero: Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente correspondiente, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 31 de agosto de 2023 y los que de éste dependan, en el juicio ejecutivo que incoó Angiografía de Colombia S.A.S. en contra de la accionante (radicado 11001-31-03-007-2020-00087), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto de 11 de agosto de ese año, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, donde actualmente se encuentran las diligencias, remitir de inmediato y en un término no superior a un día el expediente materia de la queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior».

2

4. Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el superior, con proveído de la misma fecha se dejó sin valor ni efecto el auto de 31 de agosto de 2023.

Consideraciones

1. Como primer aspecto relevante, debe recordarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**.

El recurso de súplica, es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son (i) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de una apelación de auto y (iii) procede igualmente, por mandato legal, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o el extraordinario de casación.

2. En este caso, el auto que declara desierto el remedio vertical contra la sentencia no es susceptible del recurso de súplica medio de impugnación respecto del cual, desde ya, se advierte su improcedencia; no obstante, toda vez que el de reposición fue propiciado de forma principal, se procede a resolver sobre el mismo lo que en derecho corresponda.

3. Tal como se dijo en precedencia la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, amparó los derechos de la aquí demandada y dispuso:

«Primero: Ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente correspondiente, tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 31 de agosto de 2023 y los que de éste dependan, en el juicio ejecutivo que incoó Angiografía de Colombia S.A.S. en contra de la accionante (radicado 11001-31-03-007-2020-00087), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto de 11 de agosto de ese año, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. Por Secretaría remítasele copia de este fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, donde actualmente se encuentran las diligencias, remitir de inmediato y en un término no superior a un día el expediente materia de la queja constitucional a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior».

3

4. En la precitada providencia tras citar lo resuelto por esa Corporación en pretéritas oportunidades y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, autoridad que a través de sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas y fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la

sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

5. En este caso, en audiencia de 5 de julio de 2023 el juez de primera instancia profirió sentencia, en la que se declaró fundada la excepción de cobro de lo no debido, con la que se afectaron de forma parcial las pretensiones, por lo que ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la salvedad de que el capital del numeral segundo de ese proveído asciende a \$209'443.526.

Acto seguido, el apoderado del convocante promovió recurso de apelación para solicitar que la decisión sea revocada y, verbalmente, lo sustentó en términos generales como se resume a continuación (i) se dejó fuera del debate jurídico la valoración de elementos probatorios que inciden en la decisión, como el estudio de la autenticidad del contrato de transacción del que se deriva el título base de la ejecución, (ii) toda vez que el documento báculo de la acción es inexistente, la defensa de la ejecutada fue cercenada pues la parte demandante reconoció haberlo perdido, sumado a ello, se dio validez a un presunto mandato para obligar al convocado, (iii) la acción que se debió promover no era la ejecutiva por cuanto no hay título que preste mérito para su cobro, (iv) se obviaron las normas y requisitos que rigen el cobro de las facturas cuando se trata de prestación de servicios de salud, (v) acusó la decisión de no haber analizado en debida forma la excepción de prescripción propuesta y por último, (vi) cuestionó la parte motiva de la sentencia, con la que se desdibujó el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que solo se evaluó la conducta de una de las partes.

4

De lo anterior, refulge que se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal invocado como motivo del recurso.

Vale la pena precisar que, el análisis que hará esta Corporación en sede de apelación, se centrará únicamente en los argumentos que ante el *a quo* esbozó la parte recurrente, pues además de que es en ese sentido que se ha sentado la línea jurisprudencial actualmente vigente, lo cierto es que el escrito de sustentación ante esta instancia se allegó

fuera del término legalmente conferido, lo que impide considerar las explicaciones allí rendidas.

6. Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la demandada, aquí apelante, en cumplimiento de la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia, en ese sentido, se impone revocar el proveído cuestionado por lo que se dará trámite al recurso de apelación formulado por la Clínica San Francisco de Asís S.A. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el respectivo traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 11 de agosto de 2023.
2. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la demandada Clínica San Francisco de Asís S.A., contra la sentencia emitida en audiencia de 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
3. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le dará acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 5 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa5268bace5b701c106bce1755f55b1d5479ee64ed210fb6d55c73c28a96e8**

Documento generado en 08/04/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

[11001310300720200008701](#) LINK DEL AUDIENCIA SUSTENTA RECURSO

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil – Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202400063 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

DOCE (12) de Abril de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1'350.000.00 =
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$1'350.000.00 =

SON: UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA